

**LOS “ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS”
Y EL MINISTERIO DE GRACIA Y
JUSTICIA EN EL SIGLO XIX.**

**TFG presentado por
Juan Philippon Prieto**

Curso académico 2023-2024

Tutor: D. Pedro Ortego Gil

PALABRAS CLAVE:

Real Patronato - Absolutismo - Ministerio de Gracia y Justicia – Concordato 1851 - Liberalismo – Obispos – Órdenes religiosas - Desamortización - Juntas eclesiásticas - Isabel II – Pío IX - Constitución – Libertad de culto - Revolución.

RESUMEN:

El siglo XIX español, caracterizado por la inestabilidad crónica del poder político, significó una transformación radical en lo relativo a las relaciones entre el Estado y la Iglesia. En un período relativamente breve se trastocó la alianza traída de antiguo entre el Trono y el Altar, pasando de la intervención del poder real sobre la Iglesia española al expolio y saqueo de los sucesivos gobiernos liberales.

Esta nueva concepción galvanizó durante la Guerra de Independencia, (1808-1814). Durante la contienda, tanto las Cortes de Cádiz como José I favorecieron la regulación de los asuntos eclesiásticos de un modo institucionalizado, incluyéndolos dentro de una acción de gobierno constitucionalista. Destaca que en el caso afrancesado llegó a materializarse en el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos. Tras el paréntesis ominoso de Fernando VII y con el comienzo del reinado de Isabel II, el control y tutela de la Iglesia se ejerció por los gobiernos liberales de turno, sometiénola a su conveniencia según las necesidades del momento. El clero español se amoldó a los nuevos ritmos marcados por el liberalismo, superponiéndose al inestable período que medió entre la muerte de Fernando VII y la Restauración. En lo que concierne al Ministerio de Gracia y Justicia, fue el encargado de dirigir muchos aspectos de la acción eclesiástica mediante los llamados *asuntos eclesiásticos*, denominación referida al conjunto de organismos dependientes del Ministerio que controlaban la administración ordinaria de la Iglesia.

Por todo lo indicado, cabe decir que el siglo XIX supuso la modificación del regalismo personal del monarca, así como el control de la autonomía eclesiástica. El liberalismo irrumpió con medidas como las desamortizaciones o la separación entre la Iglesia y el Estado que significaron la subyugación económica y política del clero al Estado. Se pasó de la protección del Trono a la tutela del Ministerio.

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. ANTIGUO RÉGIMEN. EL REGALISMO EN EL SIGLO XVIII.....	4
3. LOS ASUNTOS ECLESIASTICOS EN EL GOBIERNO LIBERAL.....	8
3.1. EL ESTATUTO DE BAYONA Y LAS CORTES DE CÁDIZ.....	8
3.2. FERNANDO VII. PERIODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE SU REINADO.	14
3.3. DECRETO DE 1 DE OCTUBRE DE 1820 Y REFORMISMO LIBERAL.....	16
3.4. DECRETOS DE 6 DE JUNIO, 11 DE JUNIO Y 2 DE SEPTIEMBRE DE 1823 DURANTE LA DÉCADA OMINOSA.....	18
3.5. DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1835, RUPTURA DE RELACIONES CON ISABEL II.	20
3.6. DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1840 Y REFORMISMO LIBERAL.	24
3.7. EL CONSTITUCIONALISMO MODERADO DE 1845	26
4. CONCORDATO DE 1851; ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS	28
4.1. LA APLICACIÓN DEL CONCORDATO DURANTE LA REVOLUCIÓN.	33
4.2. LA RESTAURACIÓN.	40
5. ORGANISMOS ECLESIASTICOS.....	42
5.1. AGENCIA GENERAL DE PRECES	42
5.2. JUNTAS CONSULTIVAS	43
6. CONCLUSIONES.....	46
7. ANEXO	47
8. BIBLIOGRAFÍA.....	48

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se analiza, por una parte, la función del Ministerio de Gracia y Justicia a lo largo del siglo XIX, en lo que al gobierno de la Iglesia española se refiere, y por otra, se muestra la relación de la Iglesia como institución jurídica y su relación con el Estado a lo largo del siglo.

En primer lugar, se analiza la organización previa de los asuntos eclesiásticos, tomando como punto de partida el reformismo borbónico y las diferentes Secretarías. Asimismo, se introduce concisamente la estructura del Ministerio y las relaciones que éste mantuvo con la Iglesia.

En segundo lugar, desde la etapa liberal y superado el convulso reinado de Fernando VII, los asuntos eclesiásticos se organizaron bajo el nuevo sistema constitucional isabelino. Se fija el Concordato de 1851 como hito legislativo que se alcanzó entre ambas potestades. Es por lo que se presentan las principales disposiciones hasta ese momento y el encaje constitucional de los asuntos eclesiásticos.

En tercer lugar, se expone el Concordato en sí, los acuerdos y disposiciones complementarias. Se muestran aquí las repercusiones que durante la negociación del texto tuvieron lugar, así como los problemas de aplicación surgidos tras la promulgación. También se desarrolla la problemática fruto de la aplicación del Concordato durante la Revolución hasta la Restauración.

En cuarto lugar, se realiza un análisis de instituciones encargadas de ejecutar directamente funciones relacionadas con los asuntos eclesiásticos; en concreto, se muestra la labor de la Agencia General de Preces y de las Juntas Consultivas. Sobre la primera, se destaca su método de funcionamiento y su vertiente económica. Sobre las segundas, son presentadas sus atribuciones, así como su característica falta de continuidad temporal y, en definitiva, de eficacia.

2. ANTIGUO RÉGIMEN. El Regalismo en el siglo XVIII.

Sobre la competencia en los asuntos eclesiásticos durante el Antiguo Régimen se debe señalar que su supervisión durante el siglo XVIII correspondió a la Secretaría de Gracia y Justicia, que posteriormente conformó el Ministerio en el siglo XIX.

Cronológicamente, se debe comenzar por la Secretaría de Gracia y Justicia fruto del Decreto de 11 de julio de 1705, en el que Felipe V dividió en dos la Secretaría del Despacho Universal, creando una “Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda” y otra de “*Todo lo demás*”. Concretamente, fue el Decreto de 30 de noviembre 1714 el que trazó las características de la nueva organización administrativa en búsqueda de una mayor eficiencia del aparato del Estado¹. Se utilizó un sistema análogo al francés creando cuatro secretarías del Despacho: de Estado, de Guerra, de Marina e Indias, y de Negocios eclesiásticos, justicia y jurisdicción, y otorgándose las competencias de naturaleza financiera en la Veeduría general de Hacienda, con un Veedor General y un Intendente Universal al frente. Todos ellos formarán el Consejo de Gabinete. En lo referente a la Secretaría del Despacho de Negocios eclesiásticos, justicia y jurisdicción, por Decreto de 2 de abril de 1717 pasó a denominarse Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno político y Hacienda de España e Indias, pues asume las competencias de Hacienda tras haberse suprimido la Veeduría general de Hacienda y al refundirse las Secretarías del Despacho en solo tres organismos. Sin embargo, ya en diciembre de 1720 los negocios de Hacienda volvieron a cobrar autonomía, separándose de la Secretaría de Justicia.

El ímpetu reformador de Fernando VI, durante el bienio 1754-1755, causó que mediante una serie de Reales Decretos la definitiva clasificación de las Secretarías del Despacho y sus competencias, llegando a ser cinco (creándose la de Hacienda), y se les dotó de planta fija. Concretamente, el caso de la Secretaría de Negocios eclesiásticos, justicia y jurisdicción, por el Decreto de 26 de agosto de 1754, pasó a denominarse Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. La posterior reforma del año 1787 dio lugar a un mayor fraccionamiento de la Secretaría, desgajando los asuntos de Indias para atajar la lentitud de la administración. Ante los escasos resultados, en el año 1790 el Decreto de 25 de abril restableció la clásica división en cinco Secretarías del Estado y del Despacho: “Estado”, “Guerra”, “Marina”, “Hacienda” y “Gracia y Justicia”. Esta fue la división en líneas generales de la

¹ J.A. Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1976, Vol. 1, pp. 281-286.

Administración hasta las Cortes de Cádiz. En 1812 se produce el cambio de denominación de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia por la de Ministerio, pero si bien el Estatuto de Bayona y la Constitución de 1837 se refieren a *ministro* para aludir a los *secretarios del despacho*, ambos fueron utilizados como sinónimos hasta 1851, con el Real Decreto de 20 de septiembre, por el que se crea el Ministerio de Fomento. Fue entonces cuando se oficializó la denominación de ministerios para las antiguas Secretarías del Despacho.

Las funciones que durante el siglo XVIII ejerció esta Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia fueron los asuntos que antes tramitaban la Cámara de Castilla y el Consejo Real, fundamentalmente el ejercicio del patronato regio, la jurisdicción eclesiástica y la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia². Por ello, esta Secretaría tenía atribuido todo lo relacionado con el cuidado de los negocios del Real Patronato, los nombramientos de arzobispos, obispos, dignidades eclesiásticas, prebendas, oficios y capellanías y la conservación de las regalías de la Corona.

La relación entre la monarquía y la Iglesia era de completa subyugación, y es que el regalismo “*apenas dejaba espacio suficiente a la Iglesia y sus pastores para obrar y vivir en libertad*”³. Se ejerció un férreo control vía patronato en la distribución de los beneficios, además de recortar el fuero eclesiástico e incluso llevar a cabo inspecciones por parte de funcionarios reales a los seminarios diocesanos.

El dominio se ejerció a través de distintas figuras e instituciones jurídicas, siendo conveniente presentarlas brevemente para entender cómo se ejerció, en la práctica, el llamado regalismo del siglo XVIII. Con todo, se comprende el control que en mayor o menor medida los gobiernos liberales ejercitaron durante el siglo XIX.

En primer lugar, es necesario introducir la figura del *placet* como la posibilidad de control de la jurisdicción eclesiástica emanada del Papa mediante la retención de bulas hasta que obtuviesen la aprobación regia, ya que era el monarca el encargado de ejecutarlas. Las disposiciones papales se veían condicionadas, por tanto, a la obtención del “*regium exequetur*”. También la jurisdicción eclesiástica se veía subyugada a la regia; en concreto las resoluciones de los tribunales eclesiásticos podían ser recurridos por los súbditos del monarca ante los tribunales civiles, existiendo de hecho un abuso de la jurisdicción real que sentenciaba por encima de las decisiones canónicas.

² A. M. Luque Reina, *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del estado administrativo (1834-1836)*, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 165-172, 274-276.

³ A. M. Rouco Varela, «La constitución de 1812, en la perspectiva de la libertad de la iglesia y de la libertad religiosa», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, N.º 88, p. 27, 2011.

Sobre el *pase regio*, sus partidarios defendieron su supuesto origen medieval con Alfonso V de Aragón. arrogándose el derecho de retener por *justa causa* las letras, bulas, mandatos, edictos, rescriptos y cualesquiera previsiones apostólicas procedentes de la curia romana⁴. Indicó el monarca que no se aceptasen ni reconociesen hasta que lo mandase su majestad⁵. La controversia que esta figura provocó hizo que su uso fuese discutido en la negociación del Concordato de 1851 al hilo de la retención de la bula “*Ineffabilis Deus*” y el “*Syllabus*” de Pío IX. Incluso el artículo 144 del Código Penal tipificó el pase de bulas sin exequatur con pena de extrañamiento para el eclesiástico y prisión y multa de 250 a 2500 pesetas para el lego.

Respecto a la figura del patronato, hay que indicar que en él se englobaban un conjunto de prerrogativas que correspondían a los que habían fundado o dotado iglesias o beneficios⁶. Se conceptualizaba por los canonistas decimonónicos como el principal de los beneficios, el derecho de presentación al obispo de un sujeto idóneo para que se le confiriera un beneficio vacante⁷. Se constituía esta figura como institución; una especie de servidumbre, que únicamente era una obra *meritoria* que la Iglesia reconocía y aceptaba como tal, no constituyendo un derecho de propiedad. En su origen se atribuyó a la conquista retrotrayéndose a las Partidas en caso de “*fundación de iglesias de nuevo en lugares do nunca las hobo, porque las dotaron*”⁸. El derecho vigente sobre el patronato regio durante el siglo XIX fue el que se encontraba recogido en las Decretales. La legislación canónica establecía que, para la creación de un obispo por presentación del monarca, así como para revestirle de toda potestad sagrada, necesitaba pasar por tres momentos; la elección, la confirmación y la consagración. La antigua confirmación por el metropolitano desaparece al venir la elección del mismo Pontífice, confirmado por el consistorio de cardenales mediante expedición de una letra apostólica.

No obstante, y tal como señaló el canonista Postius y Sala, “*la gracia, favor o premio*” que significaba el patronato en España no implicaba el derecho de presentación ni viceversa⁹. La presentación consistía en la facultad de presentar o nombrar al clérigo que se quería instituir

⁴ J. Postius y Sala, *El Código Canónico aplicado a España*, Editorial del Corazón de María, Madrid, 1926, pp. 244-243.

⁵ F. Aguilar, *Historia eclesiástica*, Librería de Gregorio del Amo, Madrid, 1888, T. II, pp. 50-51.

⁶ *Ibid.* *Beneficio*: se entendía por tal el derecho que la Iglesia concede a un clérigo de percibir cierta porción de rentas eclesiásticas con la condición de hacer a la Iglesia los servicios prescritos por los cánones, por el uso o fundación.

⁷ P.B. Golmayo, *Diccionario de derecho canónico*, Librería de Rosa y Banet, París, 1859, T. II, p. 243.

⁸ D. Cavalario, *Instituciones del Derecho Canónico*, Librería de Mallen y sobrinos, Valencia, 1841, T. II, pp. 197-198.

⁹ J. Postius y Sala, *Ibid.* pp. 462-466.

o proponer a un oficio o beneficio vacante, y esto podía estar incluido o no en el patronato, que es la suma de honras, utilidades y cargos que por concesión de la Iglesia corresponden a los fundadores de iglesias, capillas y beneficios y a sus causahabientes. Los límites de esta facultad radicaban en que en ningún caso implicaba el poder de jurisdicción sobre las personas nombradas, tal como se recogió en el Concordato de 1851 en sus artículos 18 a 45 y en el Real Decreto concordado de 1852¹⁰.

En contraposición a los derechos de la Corona, se estableció tanto el poder de libre colocación exclusivo del Papa sobre los candidatos a obispos, como por los propios obispos sobre el resto de los sacerdotes (*poder de reserva*) para proveer los oficios de su diócesis. Este contrapeso eclesiástico buscó que la autoridad espiritual no recayese sobre personas ineptas o de dudosa reputación cuyo único mérito hubiera sido ganarse el favor de la Corona o del Gobierno de turno. El artículo 44 del Concordato de 1851 recogió como “*salvas e ilesas las prerrogativas de la Corona*” heredadas desde tan antiguo. Y es que la monarquía siguió ejerciendo este beneficio hasta entrado el siglo XX, pues los nombramientos de la Corona para prebendas en 1926 se hacían a propuesta de la Junta delegada para el Real Patronato Eclesiástico. Respecto a las *regalías*, eran de muy amplia naturaleza incluyendo el disfrute por parte de la Corona de las rentas de los obispados que por distintos motivos se encontraban vacantes, así como el poder de disposición de los beneficios sin cura de almas que dependían de ellos hasta que tomase posesión el nuevo obispo y prestase juramento.

En conclusión, una vez alcanzada la madurez administrativa a lo largo del siglo XVIII, fruto del reformismo borbónico, la administración de los asuntos eclesiásticos por parte del Estado, evolucionó desde el primigenio régimen polisinodial de los Habsburgo a un ejercicio más preciso desde las distintas Secretarías de despacho, hasta finalmente recaer en Gracia y Justicia. Si bien la mayoría de las figuras jurídicas de las que los asuntos eclesiásticos se nutrieron eran ya de cuño regalista previo, durante el siglo XIX el liberalismo redimensionó su ejercicio según el contexto político, existiendo épocas de mayor intervencionismo o bien de entendimiento con la Iglesia.

¹⁰ J. Bravo Murillo, *El proyecto de reforma de 1852 y apuntes para la historia de la unión liberal*, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 51-62.

3. LOS ASUNTOS ECLESIAÍSTICOS EN EL GOBIERNO LIBERAL.

Para exponer con claridad la relación jurídica que existió entre la Iglesia española y los sucesivos gobiernos liberales es necesario presentar junto con los principales textos legales el contexto en el que se aplicaron. Agrupando coherentemente las distintas épocas desde un punto de vista legislativo, se fija el Concordato de 1851 como el punto capital en la regulación de la relación Iglesia -Estado.

Durante este período y en líneas generales, la actuación del Gobierno liberal giró en torno a la búsqueda de apoyo civil por parte de las instituciones eclesiásticas, ya que estas eran el mayor aglutinante de una sociedad aplastantemente católica, devota y practicante. Según la tendencia política gobernante, este apoyo se buscó con métodos más o menos directos, pero en todo caso la Iglesia trató de superponerse a los cambios acelerados que el liberalismo impuso. Trató, en definitiva, de recuperar la posición que había disfrutado con anterioridad mediante con los liberales. Pese a esto, en las primeras décadas del siglo las jerarquías eclesiásticas fueron partidarias de corrientes políticas más propensas a la defensa de la religión, al reconocimiento de las leyes canónicas y a mantener el *statu quo*.

3.1. El Estatuto de Bayona y las Cortes de Cádiz¹¹.

La intervención napoleónica en la Península brindó, durante aproximadamente tres años, a José I el control de las zonas centrales y el levante español. En estos territorios llevó a cabo una labor legislativa y de aplicación del Estatuto limitada por la guerra. Resulta de interés el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos o “*de Cultos*” bajo la dirección de Azanza¹². El Ministerio representó la *sumisión* del monarca a Dios, reconociendo la realidad católica del país con el fin de buscarse el apoyo del clero y legitimarse en el trono. Por ejemplo, con cada victoria militar, José presidía el *Te Deum* en acción de gracias. Los objetivos de la legislación en materia eclesiástica fueron claros: reducir el personal, despidiendo a los novicios, además de prohibir la entrada a las órdenes regulares. Esto se efectuó mediante la supresión con carácter general de los conventos por Decreto de 18 de agosto de 1809, salvo los femeninos. Además, se ejecutó una desamortización de bienes eclesiásticos perfeccionando el método utilizado por Godoy, pasando los bienes a la Dirección General de Bienes Nacionales.

¹¹ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, pp. 32-40.

¹² Miguel José de Azanza, político y militar que ocupó la Secretaría de Guerra y la de Hacienda, además de ejercer brevemente el gobierno de Nueva España como Virrey entre 1798 y 1800. Fue un colaborador del nuevo régimen de José I Bonaparte.

Durante el reinado de Bonaparte se efectuaron unos 23 nombramientos eclesiásticos y proveyó de curatos y canongías al clero diocesano que le jurase fidelidad. Procuró atraer hacia sí a los interesados en medrar en la jerarquía. Uno de los principales puntos de tensión entre el Gobierno afrancesado y el clero fue la usurpación de la jurisdicción eclesiástica mediante la abolición del poder jurisdiccional de los obispos en causas civiles y eclesiásticas. En algunos casos se pudo asumir como una recuperación por parte del *príncipe* de una potestad que había cedido a la Iglesia. Pero se fue más allá, hasta el punto de inmiscuirse en la disciplina canónica como las dispensas matrimoniales. Se aceptaron las otorgadas por los obispos y no por el Papa. Más escandaloso fueron la destitución y el nombramiento de prebendados a voluntad del monarca. La aplicación del galicanismo en la administración de la Iglesia solo fue paralizada por la derrota militar¹³. Se llegó a planificar un Plan General del Clero, adaptando la Constitución Civil del clero francés, con la que someter a la jerarquía eclesiástica. En general, las disposiciones bonapartistas en los asuntos eclesiásticos fueron carentes de continuidad y uniformidad. Esto fue debido a las incidencias de la guerra y la pasividad generalizada del clero, ya que al no acatar los decretos afrancesados marginaron a José como usurpador ilegítimo.

También es necesario realizar un breve análisis de la actividad del clero en la zona ocupada. Se debe matizar la idea del levantamiento general del pueblo llano, pues en ocasiones la Iglesia fue partícipe de un afrancesamiento ocasional. Lo cual vino motivado en la obligación de jurar al rey José para no ser desposeído y desterrado de la diócesis. Se obligó a elegir a los sacerdotes entre la obediencia debida al rey Fernando o el deber pastoral de acompañar a su grey. Mientras los sacerdotes diocesanos podían mantener cierta pasividad ante las órdenes de pacificar al pueblo, los obispos no pudieron mantenerse neutrales debido a su cargo. En algunos casos huyeron a lugares recónditos de su diócesis, o mantenían cierta sumisión pasiva, e incluso hubo casos de adhesión explícita, como el arzobispo de Burgos, Cid Monroy, que llegó a asistir a la asamblea de Bayona. El obispo de Zamora, Carrillo Mayoral, defendía la “*fraternidad y hospitalidad con las tropas francesas*” mientras que el de Salamanca, Gerardo Vázquez, habló de sumisión al nuevo monarca¹⁴. Otros fueron más ambivalentes, como el de Ávila, Gómez de Salazar, que se comparaba con el Papa León Magno al dialogar con Atila. Como afrancesados notorios se pueden destacar los casos de Félix Amat, que nombrado obispo de Osma escribió

¹³ Se denomina galicanismo a una concepción particular expandida en la Iglesia francesa que reafirmaba su autonomía del Papa y en la que el monarca actuaba como garante de esta situación.

¹⁴ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, pp. 98-99.

una pastoral a sus sacerdotes en pro de la sumisión. Francisco de la Cuerda, nombrado arzobispo de Toledo, y Luis Blanco, como obispo de León, se adhirieron pública y explícitamente a la causa de José I.

Fue patente que en ningún caso hubo una oposición monolítica por parte de los clérigos, existiendo casos tanto de guerrilleros como de colaboracionistas. Y es que incluso en los casos de sumisión al nuevo monarca se dio un barniz teológico. El obispo Amat legitimó a José I diciendo que ya “*en las sagradas escrituras Dios da y quita imperios*”. En sus homilias se idealizó el carácter bondadoso del monarca, recordando su posición entre el pueblo y Dios. Además, se apeló a la sumisión y al pacifismo como únicas conductas cristianas y patrióticas.

En la zona nacional es destacable que, desde 1809, la Junta Central realizó una serie de consultas a diversas personalidades e instituciones sobre la celebración de unas futuras Cortes¹⁵. El principal asunto eclesiástico que se pretendió tratar fue la reforma del clero, concretamente al elevado número de clérigos, controlándolo y reduciendo en lo posible para imponer criterios de utilidad ilustrados a la Iglesia. Ante todo, hay que desmentir que las Cortes de Cádiz adoleciesen de impiedad entre sus miembros pues, un tercio de ellos eran religiosos y sus sesiones comenzaban con una misa al Espíritu Santo¹⁶. Los fernandinos, sin embargo, tacharían a las Cortes como *ateas, masónicas o jansenistas*¹⁷. Los diputados liberales trataron de arrogarse las prerrogativas propias del regalismo borbónico en favor del Estado. Y es que efectivamente se llevó a cabo una reforma en las prerrogativas, derechos y prebendas que causó un grave conflicto sobre la delimitación de la jurisdicción pontificia y su potestad. Incluso en este asunto no existía unanimidad entre los eclesiásticos, dividiéndose entre *ultramontanos* y *episcopalistas*, según su posición sobre la preminencia que consideraban que debía tener el Papa. Ante la situación, Pío VI promulgó la bula “*Auctores fidei*”, pero con escaso resultado debido a su reclusión forzosa en Francia¹⁸. Con todo, las Cortes buscaron satisfacer el espíritu

¹⁵ *Ibid.* pp. 50-62.

¹⁶ E. La Parra López, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1985, pp. 35-54.

¹⁷ Sobre el jansenismo hay que indicar que fue una tendencia que propugnó el ecumenismo como forma de organizar la Iglesia, potenciando la autoridad de los obispos frente al poder del Papa como soberano y Vicecristo. En España se desarrolló esta doctrina como una forma de defensa de las regalías de la Corona, con el fin último de restringir el poder temporal del Papa, ya que se le consideraba como un príncipe terrenal más. Estos postulados ciertamente fueron bien recibidos entre algunos sectores liberales durante el siglo XIX.

¹⁸ Del poder de la iglesia para establecer y sancionar la disciplina externa: *Decreto de fe*, la proposición que afirma que “*sería un abuso aplicar la autoridad de la Iglesia más allá de los límites de la doctrina y de las costumbres, extendiéndola a las cosas exteriores, y exigiendo con fuerza lo que depende de la persuasión y del corazón*” así también que “*Es menos apropiado que exija la obediencia a sus decretos con fuerza externa*”. Sobre

reformador y abolir los *abusos* del clero, además de buscar una mayor aportación de recursos para la guerra. Y es que la acuciante necesidad provocada por el conflicto fue el principal motivo de las reformas de más calado respecto a la Iglesia. Se buscó paliar la necesidad de recursos económicos a costa de los cuantiosos bienes del clero español.

Sobre el territorio controlado por José I Bonaparte se aplicó en mayor o menor medida el estatuto de Bayona, creándose en exclusiva el Ministerio de Negocios Eclesiásticos. En contraposición, en Cádiz, los negocios eclesiásticos no tenían una concepción organizativa exclusiva, sino que se siguieron absorbidos en su mayor parte por la Secretaría de Gracia y Justicia, sin perjuicio de las potestades que sobre ellos ejercían Hacienda, Estado o Gobernación para regular la vida eclesial. Ejemplo de esta diversa administración fue que la manutención del clero se encargó a Hacienda, que las relaciones con la Santa Sede se desarrollaban a través de la secretaría de Estado o de Exteriores, que las capellanías castrenses dependían de Guerra y Marina y por último que en lo relativo a la educación y las obras pías eran Gracia y Justicia o bien Gobernación las encargadas de administrar la labor de la Iglesia.

Es importante también destacar el papel que jugó la prensa, pues mediante el Decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad política de imprenta se produjo un inusitado ataque general de la prensa liberal contra los prelados. Asombrados observaron cómo se perdió el respeto a lo sagrado y como el Santo Oficio no podía ejercer el control de la censura. La prensa defendió que el liberalismo se impondría al clero con el discurrir del tiempo y que no habría necesidad de cooperación.

Finalmente, el artículo 12 de la Constitución recogió la unidad católica de España¹⁹. Se buscaba la utilización de la estructura permanente y poderosa de la Iglesia en beneficio de las Cortes mediante apoyo moral y material a la causa. Además de la confesionalidad, fueron varios los asuntos eclesiásticos de interés tratados en las sesiones, entre ellos, la derogación del Voto de Santiago por Decreto de 14 de octubre de 1812, basándose en la exclusividad del Estado en lo relativo a los impuestos²⁰. El juramento de la soberanía nacional por parte del

"*extendiéndola a las cosas externas*" se advierte como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de ese poder recibido de Dios, que los mismos Apóstoles también usaron para establecer y sancionar la disciplina externa. Este pensamiento se condenó como herético.

¹⁹ “*La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra*”.

²⁰ Sobre el Voto de Santiago hay que indicar su nebuloso origen con Ramiro I y la mítica batalla de Clavijo. En resumen venía a imponer “*que se ha de guardar en todas las partes de España, que Dios nos conceda librar de los sarracenos por la intercesión del Apóstol Santiago, de pagar perpetuamente cada año, a manera de*

clero provocó que Pedro de Quevedo fuese expulsado de las Cortes al negarse a realizarlo, a pesar de la fama que había alcanzado en la guerra²¹.

Se calificó como apasionado el debate que surgió en torno al Santo Oficio y a la confusión en torno al carácter mixto, eclesiástico y civil, de su jurisdicción. La Comisión encargada dictaminó la incompatibilidad política, debido al sistema procesal opuesto a los principios constitucionales y sus penas proscritas en la Carta Magna. Además, la propia opinión de los clérigos más progresistas la tacharon como contraria a la humildad de Cristo. Por el contrario, sus defensores alegaron que, basándose en la defensa de la soberanía nacional, la mayoría del pueblo abogaba por mantenerla, ya que los abusos que se acusaban ya no existían. Y que en ningún caso había coartado el progreso de la nación pues, efectivamente, como se pudo apreciar en el ámbito cultural, España había tenido su Siglo de Oro. También alegaron que en ningún lugar del texto constitucional se prohibían los tribunales eclesiásticos. Finalmente, por Decreto de 22 de febrero de 1813 se abolió el tribunal de la Inquisición y pasó a ocupar en cierta manera su lugar los Tribunales Protectores de la Fe, que surgieron en algunas diócesis y que aplicaban la legislación de las Partidas en materia de herejía, dedicándose a controlar y perseguir publicaciones y panfletos que atacasen la religión católica y llegando incluso a juzgar a individuos como herejes²².

La reforma del clero continuó su curso y mediante Decreto de 18 de febrero de 1813 se estableció un número máximo de conventos, fijado en 52, además de ejecutar una tímida desamortización sobre los bienes de los conventos arruinados, de los traidores que se habían sometido al ocupante, de los de la Orden de San Juan y de las órdenes militares vacantes que fueron adquiridos por la Junta Nacional de Crédito Público.

primicias, de cada yugada de tierra una medida de la mejor mies, y lo mismo del vino, para el mantenimiento de los canónigos que residen en la iglesia del bienaventurado Santiago y para los ministros de la misma Iglesia. Concedimos también e igualmente confirmamos para siempre, que los cristianos por toda España, de todo el botín que en cada una de las expediciones cogieren a los sarracenos, den con toda exactitud a nuestro glorioso patrono protector de España, el bienaventurado Santiago, tanta parte y porción como corresponde a un soldado de a caballo [...]. Y si alguno llegare a quebrantar esta escritura y voto de la Iglesia del bienaventurado Santiago o se negase a pagarlo, cualquiera que él fuese, rey o príncipe, plebeyo, clérigo o seglar, le maldecimos y excomulgamos, condenándole a ser atormentado por siempre jamás en el infierno con Judas el Traidor”.

²¹ “(...) destacó como uno de los obispos más virtuosos, caritativos y limosneros de su tiempo, organizando iniciativas generosas de carácter hospitalario siguiendo una tradición de la Iglesia que contribuyó con gusto a estas empresas, porque siempre las consideró como propias, a pesar de las estrecheces económicas en que se desarrolló su pontificado orensano”. J. García Oro (coordinador) *Historia de las Diócesis Españolas, Vol. 15. Iglesias de Lugo, Mondoñedo-Ferrol y Orense*, Madrid, BAC, 2002, pp. 497-498.

²² Destaca el caso de Cayetano Ripoll, maestro de escuela acusado de *hereje contumaz*, que fue juzgado por la Junta de Fe de Valencia y ahorcado por la autoridad civil el 31 de julio de 1826. Fue el último ejecutado a expensas de una sentencia canónica por herejía.

En síntesis, hay que indicar que la labor de las Cortes de Cádiz en los asuntos eclesiásticos fue bastante marginal y moderada, pues ya era una costumbre anterior la de recurrir a los bienes eclesiásticos en tiempos de guerra. Respecto a la Inquisición, lo cierto es que llevaba mucho tiempo siendo una institución inoperante. La Regencia que llevó a cabo el cardenal Borbón fue del todo inútil en la defensa de los intereses de la Iglesia pues, se encontraba sometido a las exigencias de las Cortes²³. A ello hay que sumar que la oposición tajante del nuncio, Pedro Gravina, a las medidas de las Cortes le valieron su expulsión el 7 de julio de 1813. No obstante, sí que se produjo una respuesta por parte de los prelados, como se argumenta en el “*Discurso sobre la confirmación de los obispos*” en defensa de los derechos pontificios²⁴. Consecuentemente, se produjo el surgimiento de focos reaccionarios que el padre Rafael Vélez cohesionó en su “*Apología del Altar y el Trono*”²⁵. Este fue el caso de Galicia, que libre de la presencia francesa desde mediados de 1809 y bajo la influencia del arzobispo de Santiago, Muzquiz, se había constituido como el foco de resistencia más compacto a las disposiciones liberales²⁶. Además de la defensa de la tradición que desde el púlpito se llevaba a cabo, incluso se llegó a enviar por parte del prelado compostelano una carta firmada por sus sufragáneos y los canónigos catedralicios en defensa de la Inquisición, mostrándose esquivo a la hora de acatar el decreto de su supresión²⁷.

²³ Luis María de Borbón y Villabriga, nieto de Felipe V, ocupó la cúspide de la Iglesia española, llegando a ser simultáneamente cardenal y arzobispo de Toledo y de Sevilla a un mismo tiempo. Como único Borbón presente en la zona nacional pasó a ejercer la Regencia con el beneplácito de los liberales. Además, pugnó con el nuncio Gravina sobre quién debería ocuparse de los negocios eclesiásticos, teniendo en cuenta la retención de Pío VII. Personaje de pensamiento ambiguo, se alineó con los liberales dependiendo de la situación, aunque posteriormente se reconcilió con su sobrino nieto, Fernando VII.

²⁴ Anónimo, *Discurso sobre la confirmación de los obispos*, Imprenta de Don Vicente López, Cádiz, 1813, pp. 1-5.

²⁵ El arzobispo de Santiago hizo en esta obra una defensa visceral del pasado católico de España, negando cualquier resquicio de entendimiento con las novedades que el liberalismo introdujo. En esta obra el fraile capuchino enumeró los principales conflictos entre la Iglesia y los liberales, defendiendo la alianza entre monarquía y clero para la supervivencia del Reino. “*El príncipe y sus autoridades están empeñados por su conservación en que no se rompan los vínculos religiosos. La sociedad no podrá existir sin religión. Los reyes y soberanos del mundo que la persigan verán su propia destrucción. Los siglos todos se levantan a confirmar esta verdad*”.

R. De Vélez, *Apología del Altar y del Trono, o historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes; e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1825, pp. 2-3.

²⁶ J. García Oro, (coord.), *Iglesias de Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, pp. 38-42.

²⁷ R. Múzquiz y Aldunate, *Carta pastoral*, Imprenta de Don Juan Francisco Montero, Santiago de Compostela, 1814, pp. 5-26.

3.2. Fernando VII. Periodificación legislativa de su reinado.

Tras el Tratado de Valençay y el Decreto de Valencia, Fernando retomó el poder absoluto con el apoyo del pueblo llano, aplastantemente iletrado, así como en las divisiones que surgieron entre los liberales constitucionalistas y los serviles partidarios del monarca. En los asuntos eclesiásticos, al comienzo del reinado la Iglesia se encontraba en una situación calamitosa. En ruinas debido a los desastres de la guerra y a los expolios que ambos bandos cometieron sobre sus bienes. Se encontraban por entonces un total de 21 sedes vacantes y con una situación entre el clero regular especialmente insostenible. El monarca, haciendo uso de su prerrogativa de patronato, favoreció el nombramiento de los personajes más adictos a su figura, configurando una unión exacerbada entre el Altar y el absolutismo político “*estrechamente unidos en indisoluble lazo*²⁸”. Y es que ciertamente Fernando aprovechó profusamente su derecho de presentación y la bula “*Inter gravoris*” para el nombramiento de los superiores de las órdenes religiosas en España. Gran parte de la restauración absolutista se intentó apoyar en el clero, rozando el nepotismo con ciertos cargos inferiores adjudicados a favor de veteranos regalistas poco aptos para el oficio religioso. Asimismo, siguiendo la acción de Pío VII con la bula “*Sollicitudo omnium ecclesiarum*” restableciendo la Compañía de Jesús, en España se restauró a los jesuitas por Orden de 7 de agosto de 1814²⁹.

Tras el Tratado de Valençay y el Decreto de Valencia, Fernando retomó el poder absoluto con el apoyo del pueblo llano. En lo que al ámbito eclesiástico se refiere, al comienzo del reinado la Iglesia se encontraba en una situación calamitosa, en ruinas debido a los desastres de la guerra y a los expolios que ambos bandos cometieron sobre sus bienes. Al total de 21 sedes vacantes había que sumarle una situación entre el clero regular especialmente insostenible. El monarca, haciendo uso del patronato, favoreció el nombramiento de los personajes más adictos a su figura. Se configuró una unión exacerbada entre el Altar y el absolutismo político, “*estrechamente unidos en indisoluble lazo*³⁰”. Fernando ciertamente aprovechó profusamente su derecho de presentación y la bula “*Inter gravoris*” para el nombramiento de los superiores de las órdenes religiosas en España. Gran parte de la

²⁸ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, pp. 66-71.

²⁹ “*Por tanto, concedemos al amado hijo sacerdote Taddeo Borzozowski, actual Superior General de la Compañía de Jesús, y a los demás legítimamente delegados por él, todas las facultades necesarias y apropiadas, a nuestra aprobación y a la de la Sede Apostólica, para poder admitir libremente y agregar y lícitamente en todos los Estados y Gobiernos antes mencionados a todos aquellos que pidan ser admitidos y agregados a la Orden Regular de la Compañía de Jesús (...)*”.

³⁰ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974 pp. 66-71.

restauración absolutista se intentó apoyar en el clero, rozando el nepotismo con ciertos cargos inferiores adjudicados a favor de veteranos regalistas poco aptos para el oficio religioso. Asimismo, siguiendo la acción de Pío VII con la bula “*Sollicitudo omnium ecclesiarum*” restableciendo la Compañía de Jesús, en España se restauró a los jesuitas por Orden de 7 de agosto de 1814³¹.

La mentalidad restauradora de Fernando VII resultó similar a la de otros monarcas como Carlos X en Francia. Contraponía el derecho divino con la soberanía popular, el orden o el desorden, la fe o el ateísmo. Esto resultaba en la identificación de los intereses de la Iglesia y la monarquía, que acabaría conformando una especie de *pastoral de la restauración*³². Los sacerdotes diocesanos se convirtieron en abanderados de una mentalidad anti ilustrada. Incluso este interés en volver al Antiguo Régimen que la Santa Sede compartía provocó que Pío VII apoyase la restauración de las órdenes mendicantes y en concreto de los jesuitas en 1814³³. Se produjo incluso un incremento del afecto entre el clero regular y diocesano al ser ambos atacados por igual por los liberales.

Pese a todo, la reacción del *Trono y del Altar* contra la oleada revolucionaria fue insuficiente y en general, en las naciones católicas como España y Francia, se produjo un aumento de la irreligión materializada a través de la relajación moral en la sociedad, el concubinato y una bajada exponencial de fieles en los oficios litúrgicos. Precisamente los liberales pretendieron que la fe se *recluyese en la sacristía*, y establecer la libertad de conciencia de los individuos³⁴. El mismo Gregorio XVI tachó categóricamente de “*auténtico delirio*” este reconocimiento de derechos a los creyentes, pues era lo mismo a “*permitirles vivir en el error*”. El liberalismo allí donde triunfó instauró un modelo social común basado en la libertad de pensamiento y de cátedra, incluso aunque fuese contraria a la religión. El criterio moral fue el decidido por la soberanía popular, que pretendió imponer una tolerancia total ante el fenómeno religioso. En España esa indiferencia fue más teórica que práctica.

³¹ “*Por tanto, concedemos al amado hijo sacerdote Taddeo Borzozowski, actual Superior General de la Compañía de Jesús, y a los demás legítimamente delegados por él, todas las facultades necesarias y apropiadas, a nuestra aprobación y a la de la Sede Apostólica, para poder admitir libremente y agregar y lícitamente en todos los Estados y Gobiernos antes mencionados a todos aquellos que pidan ser admitidos y agregados a la Orden Regular de la Compañía de Jesús (...)*”.

³² J. M. María Laboa, *Historia de la Iglesia IV. Época Contemporánea*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002, pp. 50-51.

³³ M. Revuelta González SJ, *El trasfondo histórico del restablecimiento de la Compañía de Jesús en 1814*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2014, pp. 34-35.

³⁴ J.M. María Laboa, *Historia de la Iglesia, IV Época Contemporánea*, BAC, Madrid, 2002, pp. 51-52.

Los asuntos eclesiásticos del comienzo de la etapa liberal vinieron marcados por el constitucionalismo de Cádiz. Allí hubo sacerdotes-diputados que en algunos casos se posicionaron abiertamente a favor de iniciativas liberales. No obstante, el anticlericalismo que caracterizaba esta corriente política hizo que a la vuelta de Fernando VII no hubiese un catolicismo liberal importante y que a partir de 1820 fuese inexistente. Con la muerte de Fernando los acontecimientos se precipitaron, produciéndose una crisis entre la Iglesia y el nuevo gobierno de la nación³⁵. Hay que recordar que el pontífice Gregorio XVI mostró claras simpatías por el pretendiente Carlos María Isidro y nunca reconoció a Isabel II como reina. Esto se tradujo en la ruptura de relaciones diplomáticas a partir de 1836 hasta 1847, momento en que el insostenible estado de la Iglesia hispana con nada menos que 40 sedes vacantes, obligaron a la venida del delegado apostólico, Brunelli a España a negociar el arreglo de la situación.

La legislación eclesiástica del sexenio absolutista significó la derogación de las reformas introducidas por liberales y afrancesados, en un intento de reparar las confiscaciones sufridas. Sin embargo, la protección que brindaron los absolutistas no fue una mera deferencia a la Iglesia, sino que buscaron utilizar su estructura organizativa con el fin de mantener las costumbres y la moral tradicional, frenando la expansión de las ideas liberales. La Secretaría de Hacienda vio concedida mediante bulas papales de 15, 16, 17 y 18 de abril de 1817³⁶ una contribución extraordinaria del clero para paliar la grave crisis económica, poniendo en entredicho la inmunidad eclesiástica. El clero, por tanto, no se vio eximido de la presión fiscal sin precedentes que ocasionó la Guerra de Independencia y demostró que tanto absolutistas como liberales se sirvieron de los bienes de la Iglesia según sus necesidades: “unos despacio y con bulas y otros en un instante sin ellas³⁷”.

3.3. Decreto de 1 de octubre de 1820 y reformismo liberal.

Con el anuncio del 7 de marzo de 1820, en el que Fernando VII deseó “*caminar el primero por la senda constitucional*”, dio comienzo uno de los períodos más turbulentos que el clero español pudiese recordar. En los primeros momentos, el propio nuncio se mantuvo a

³⁵ VARIOS, *La muerte de Fernando VII y el inicio de la revolución liberal (1833-1834)* Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023, pp. 99-120.

³⁶ Estas bulas pontificias fueron transpuestas por el Gobierno mediante el Real Decreto para el establecimiento del Sistema General de Hacienda y la Instrucción para el repartimiento y cobranza de la Contribución del Reino. Supusieron la aportación al Tesoro de una parte de las rentas eclesiásticas.

³⁷R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, pp. 84-94.

la expectativa de los acontecimientos sin pronunciarse sobre la situación. La prensa y las Sociedades Patrióticas sirvieron como megáfonos de los postulados liberales que pretendían dar continuidad a las medidas de 1812, pero sin los *remilgos* de aquellas Cortes. Se procedió a exigir el juramento de la Constitución en las iglesias y con el Decreto de 1 de octubre de 1820 se reformó radicalmente al clero regular. El Decreto de 15 de agosto volvía a ordenar la expulsión de la Compañía de Jesús, sirviendo de antecedente a lo previsto en el Decreto de 1 de octubre. Este Decreto ordenó directamente la supresión de todas las órdenes monacales, de los canónigos regulares, de los hospitalarios y de los freires de las órdenes militares. Las cifras dan muestra de la importancia de las medidas previstas en el Decreto. Se incautaron de un total de 324 conventos, se obligó a abandonar a 860 y se exclaustraron a 7.244 monjes y 867 monjas³⁸

Durante la celebración de las Cortes, el Secretario de Gracia y Justicia, Nicolás María Gareli, hizo una exposición del deplorable estado en que vivían los curas a los que se les había pensionado con una exigua cantidad de 300 ducados. Como colofón, se acordó incluso rebajar el subsidio eclesiástico que se había acordado en compensación por los expolios a unos 20 millones de ducados. Fue así como se intentó un primer esbozo de pensiones para el clero secular, estableciendo unos máximos y mínimos en las dotaciones del clero desde el arzobispo de Toledo (500.000 - 800.000 ducados anuales) al curato de tercera categoría (4.000 – 6.000). Del mismo modo, se prohibió la celebración de ordenaciones hasta que se aprobase un nuevo Plan del clero y se persiguió cualquier atisbo de disidencia. Se llevaron a cabo dos intentos principales de reforma, dos planes para la reforma eclesiástica que proyectaban una remodelación radical de la Iglesia. Se abordó la demarcación de las diócesis, la reorganización de los cabildos, jerarquías, rentas, seminarios y dotación, entre otros asuntos secundarios. Se pretendió, por tanto, un ataque frontal a la libertad teórica de la Iglesia y a la autoridad romana, pues sobre todo el segundo plan incluía unos postulados tan descabellados como intentar crear una iglesia autocéfala española.

En consonancia a estas medidas se produjo una persecución de los obispos absolutistas para intentar colocar en las sedes vacantes a los partidarios del régimen liberal, con la clara oposición de Roma a estas acciones. Y es que fruto de la vorágine revolucionaria fue asesinado Fray Raimundo Strauch³⁹, obispo de Vich. El prelado era sospechoso de connivencia con los

³⁸M. Revuelta González SJ, *Política religiosa, la exclaustración, 1833-1840*, CEU Ediciones, Madrid, 1976, p.20.

³⁹ La vida de este franciscano estuvo marcada por su perfil político y su claro posicionamiento absolutista como fernandino intransigente, lo que le valió la animadversión de los liberales y su posterior ejecución.

realistas, por lo que fue detenido en Barcelona y posteriormente fusilado en una cuneta. La situación degeneró rápidamente y ante la negativa a las pretensiones del Secretario de Gracia y Justicia, Villanueva, como la de hacer jurar la Constitución a los sacerdotes, se expulsó al nuncio. En algunas diócesis se llegó a una situación de verdadero cisma con obispos electos y no confirmados por Roma.

Fue la intervención de los Cien mil Hijos de San Luis lo que puso remedio a la situación, constituyendo de facto la primera guerra civil en España entre liberales y realistas⁴⁰. El conflicto se tradujo también al ámbito eclesiástico entre la concepción de la religión bajo el amparo constitucional o la unión del Trono y el Altar. El clero no tuvo mayor inconveniente en apoyar públicamente la *cruzada contra el liberal*, animando al *ejército de la Fe*, y con proclamas como *¡Cristo o Constitución! ¡Viva la Religión, muera la Constitución*⁴¹! Hay que destacar que la Iglesia en esta situación no intermedió en la represión que sobrevino al fin del Trienio, posicionándose a favor del castigo de con los vencidos.

3.4. Decretos de 6 de junio, 11 de junio y 2 de septiembre de 1823 durante la Década Ominosa⁴².

La característica fundamental de este período fue el total derribo de las disposiciones liberales, y una devolución del *statu quo* en los negocios eclesiásticos. Destaca la restauración de privilegios eclesiásticos mediante los Decretos de 6 de junio, 11 de junio y 2 de septiembre de 1823. Mediante estas disposiciones legales se devolvió a la Iglesia la competencia para recaudar los diezmos y primicias⁴³. Los Decretos de junio devolvieron una gran parte de los ingresos fiscales que la Iglesia, como mayor terrateniente y rentistas del país, había poseído con anterioridad. Además, hay que destacar que se anularon los decretos sobre la extinción del clero regular y que se devolvieron los bienes incautados entregados al Crédito Público. Se potenció la acción episcopal como una forma de control, encomendándoles la conversión nacional a la obediencia absoluta al monarca. La posición del clero pasó a ser de total sumisión al monarca, con un regalismo total. Participó activamente en la persecución de aquellos

⁴⁰ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 95.

⁴¹ *Ibid.* p.96

⁴² *Ibid.* pp. 98-113

⁴³ *Diezmo*: tributo que había que entregar a la Iglesia y que solía ser la décima parte de la producción tanto agrícola como ganadera por parte del diezmero.

Primicia: lo que los fieles tomaban de los primeros frutos de sus campos para ofrecer a Dios en la persona de sus ministros, a veces confundido con el diezmo, en ciertas parroquias consistían en una porción de frutos convenidos entre el sacerdote y los feligreses.

liberales considerados *incorregibles o insalvables*, con el beneplácito de León XII desde Roma. La autonomía eclesiástica fue violada sin atisbo de queja mediante nombramientos y destituciones de preladados, o ascensos de los más reaccionarios. El Decreto de 6 de febrero de 1830 fue de importancia en lo relativo a la cuestión sobre el Santo Oficio. Este decreto estableció que se debían derivar al nuncio las causas de fe, ya que no se reinstauró la Inquisición.

Se acordó el cese por parte del monarca de la potestad en la elaboración de legislación canónica que hasta ese momento poseía, exigiendo a cambio la adhesión de los obispos a su persona. No obstante, hay que decir que esta decisión no fue una mera deferencia del Rey con la Iglesia, sino fruto de la disputa entre el monarca y el nuncio Giustiniani. Esta terminó al transigir este último y permitir el nombramiento regio de todos los superiores de las órdenes religiosas. Como fue habitual a lo largo del siglo, se devolvieron los bienes incautados a los jesuitas.

Hay que destacar que precisamente fue este momento cuando se acabó de configurar la Secretaría de Gracia y Justicia en lo relativo a los negocios eclesiásticos, organizándose en tres secciones. Por Real Decreto de 1823 se dividió dicha Secretaría en una sección de negocios seculares peninsulares, otra sección de negocios eclesiásticos peninsulares y una tercera a la que se le encomendaban los asuntos de ultramar.

En la época final de su reinado, cuando Fernando se apoyó en sectores más moderados, surgió el problema dinástico con el hermano del rey, Carlos María Isidro. Parte del clero lo vio como *guardián* de la tradición católica ya que los obispos desconfiaban de mostrarse tibios con los liberales. El obispo de Tuy incluso predijo la llegada de “*tiempos calamitosos en que las virtudes cristianas gimen*⁴⁴”. El pesimismo y la alarma se expandió entre los preladados, adoptando consecuentemente una postura pastoral activa a medida que decreció el clericalismo de Fernando VII. La Iglesia se veía abandonada de la acción del Estado. Un sector del clero intentó buscar soluciones evangélicas tras el desengaño con los fernandinos, a los que se presentó como interesados únicamente en su propio provecho a costa de la Iglesia. Se tendió al apoliticismo, con una renovación espiritual alejada de la política temporal.

Otro sector de los preladados optó por una solución más coactiva, como en el caso de Ourense y Santiago, que ante el pesimismo radical sobre la vuelta de los liberales abogaron

⁴⁴ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 26.

directamente por la reinstauración de la Inquisición con el apoyo en el brazo secular para “*exterminar la cizaña*”⁴⁵. No obstante, las repetidas consultas a favor de su reinstauración se vieron frustradas al no considerarla procedente el Consejo de Castilla ni haber tan siquiera unanimidad entre los propios obispos. El mismo nuncio Giustiniani tampoco fue partidario de crear una policía secreta incontrolada y el monarca no mostró interés, pues ya contaba con un cuerpo propio encargado en esos menesteres. Dejando a un lado las sensibilidades a favor o en contra del Santo Oficio, lo cierto es que la inexistencia del Consejo de la Suprema provocaba un caos procesal en la tramitación de los recursos, y Pío VIII terminó de facto con la competencia judicial inquisitorial al otorgársela al tribunal de la Rota de Madrid para conocer de los recursos en causas de fe.

3.5. Decreto de 11 de octubre de 1835, ruptura de relaciones con Isabel II.

La sucesión de Fernando VII en su hija Isabel fue en general aceptada por los obispos como último acatamiento de la voluntad real, en consonancia con el sentimiento de endeudamiento hacia Fernando por parte del clero español. En contados casos hubo reticencias al juramento a la nueva monarca e incluso se pasó de las excusas a apoyar públicamente a Don Carlos, como fue el caso del obispo de León, Joaquín Abarca⁴⁶. No ayudó a apaciguar la situación una encíclica de Gregorio XVI que no resultaba nada clara en lo relativo a su postura sobre la sucesión y que el Gobierno haciendo valer sus prerrogativas, decidió retener. Existía un clima de crisis general en las relaciones con el clero, pues muchos eran acérrimos partidarios de Don Carlos, pero no así los obispos, que se mantenían a la espera de los acontecimientos.

Las relaciones con la Iglesia durante la Regencia de María Cristina se caracterizaron por ser caóticas, al igual que la situación política tras los sucesos de La Granja y la rebelión de Don Carlos⁴⁷. Ante esto, el nuncio Tiberi no se posicionó con claridad y en una clara argucia diplomática vaticana se comunicó separadamente al Papa Gregorio XVI el fallecimiento del monarca y la ascensión de Isabel para poder transmitir las condolencias por el primer suceso y reservarse el derecho de estudiar la posición del resto de potencias sobre lo segundo. Y es que ciertamente el reconocimiento de Isabel por el Pontífice venía condicionado por la convulsa situación política italiana y la posición que adoptasen Austria, Prusia y Rusia ante la sucesión.

⁴⁵ J. R. Hernández Figueirido, *Posicionamiento ideológico del obispo Dámaso Iglesias y Lago (1818-1840), a la luz de sus escritos pastorales*, Instituto Teológico Divino Maestro, Ourense, 2015, pp. 131-196.

⁴⁶ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 103.

⁴⁷ *Ibid.* pp. 122-155.

No hay que olvidar que Nápoles y Piamonte directamente reconocieron al pretendiente Carlos, agravando así las relaciones internacionales. No obstante, el mayor contratiempo diplomático entre el Gobierno y Roma llegó con el nuevo nuncio Luigi Amat, pues presentó la acreditación antigua de tiempos de Fernando VII para que el Gobierno concediese el *placet*. Como resultado, el nuncio no fue reconocido por parte del Gobierno ni la Reina por el Pontífice.

El clima anticlerical se recrudeció debido al apoyo activo al carlismo que parte del clero llano llevó a cabo y por la violenta respuesta de los liberales, que llegaron a fusilar sumariamente a sacerdotes carlistas⁴⁸. La explosión de este anticlericalismo se explica desde varias perspectivas⁴⁹. Por un lado, el hartazgo campesino ante los gravámenes monacales y por otro, el interés de los burgueses en conseguir tierras del clero regular. A esto se sumó la persecución concreta a los frailes, que en su aislamiento no despertaban el afecto del pueblo. Al hilo de estas motivaciones, el Secretario de Justicia, Gareli estableció por una circular de 1834 “*que no se extravíe en el púlpito ni en el confesionario la opinión de las gentes ni la obediencia a Su Majestad Isabel*”⁵⁰. Lo cierto es que la acción de Gareli consiguió cierto resultado con el juramento de fidelidad del primado de Toledo, Inguanzo.

Con el Gobierno de Martínez de la Rosa, la política eclesiástica giró en torno a la acuciante necesidad de cortar el apoyo a las partidas carlistas. Desplegó su acción principal sobre las órdenes regulares mediante Real Decreto de 26 de marzo de 1834, con la supresión de conventos donde se acogiese a carlistas y con el Real Decreto de 3 de abril que estableció el control en los traslados de los monjes. En abril de 1834 se creó la Junta Eclesiástica, órgano consultivo organizado por el Gobierno para la reforma del clero. Formaban parte en ella obispos isabelinos que Roma consideraba indignos de su cargo y sospechosos de no servir a los intereses de la Iglesia. Su principal cometido giró en torno a la delimitación de las diócesis y su organización, aunque resultó en un rotundo fracaso Al no contar con ninguna aprobación

⁴⁸ A. Moliner Prada, *Anticlericalismo y revolución liberal*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1998, p.72.

⁴⁹ J. Caro Baroja, *Historia del anticlericalismo español*, Madrid, 1980, pp. 20-23.

⁵⁰ Jurista valenciano de origen genovés del que hay que destacar su participación en una variada actividad de remodelación de las antiguas instituciones judiciales y administrativas del Antiguo Régimen. Fue miembro de la primigenia comisión de codificación de un Código Civil en 1820, que desarrollaba el principio de igualdad legal del artículo 252 de la Constitución de 1812. Como Secretario de Gracia y Justicia tramitó el primer Código Penal español de 1822. Respecto a las relaciones con la Iglesia, hay que destacar que abogó por la celebración de un nuevo concordato con la Santa Sede para solucionar las diferencias con el nuevo gobierno revolucionario. Además, creó una Junta de Arreglo del Clero de escasa efectividad ya durante la Regencia de María Cristina y decretó en 1834 la definitiva abolición del Santo Oficio.

pontificia apenas hubo reuniones de sus miembros. Meramente, elaboraron un dictamen que ni tan siquiera contó con la aprobación de la reina.

En estas fechas, del 15 al 17 de julio, la barbarie se cebó con las órdenes religiosas en Madrid, ya que bajo la burda excusa de “*haber envenenado las aguas*” cientos de milicianos y ciudadanos asaltaron los conventos de franciscanos, dominicos, jesuitas y carmelitas asesinando en torno al centenar de monjes⁵¹. A lo grave del suceso se sumó la más grave, si cabe, connivencia de las autoridades municipales y militares con el movimiento anticlerical.

Con el Gobierno del Conde de Toreno, en el que ya se encontraba Mendizábal, se procedió a una dominación total de las decisiones de la Regente, quedando expedita la vía más radical en lo que a las relaciones con la Iglesia se refiere. Es de interés la Real Orden de 4 de julio de 1835, del Ministerio de Gracia y Justicia, que estableció la abolición de las Juntas de Fe. Estos tribunales habían surgido de la polémica no reinstauración del Santo Oficio, ya comentada con anterioridad. Algunos prelados habían establecido estas Juntas en sus diócesis con el fin de suplir la labor que había desempeñado la Inquisición⁵². Se restableció la Pragmática Sanción de 2 de abril de 1767, mediante Real Decreto de 4 de julio de 1835, que suprimió la Compañía de Jesús y secularizó a sus miembros⁵³. Se ocuparon las temporalidades de los jesuitas con el fin de destinar los bienes y rentas al pago de la deuda nacional. Además, con el objetivo de reducir el número de conventos, se estableció la supresión de los que albergasen menos de 12 monjes. El panorama nacional era de una violencia desmedida comenzando por Zaragoza, donde se produjo un motín popular con asesinato de religiosos⁵⁴. Cataluña se sumió en los *bullangues* con la quema de unos 25 conventos y el asesinato de cerca de un centenar de monjes ante la pasividad de las autoridades⁵⁵. Posteriormente, se llegó a

⁵¹ “*En julio de 1834 más de ochenta religiosos, entre jesuitas, franciscanos, dominicos y mercedarios, fueron asesinados en Madrid, tras haber corrido el rumor de que habían envenenado las fuentes y las cubas de los aguadores que abastecían de agua a la capital y ser con ello los causantes de la epidemia de cólera que estaba causando en esos días muchas muertes*”.

C. Roldán Pérez, «La matanza de frailes de 1834. Prensa y propaganda» *La Albolafia: Revista de humanidades y cultura*, Valencia, pp. 153-174.

⁵² “*Abolido por Real decreto de 9 de marzo de 1820 el tribunal de la Inquisición, a cuyo restablecimiento se resistió constantemente el Sr. D. Fernando VII en los años posteriores de su reinado, debieran todos los RR. Obispos y sus vicarios arreglarse en el conocimiento de las causas de fe a los sagrados cánones y derecho común, según sé les previno por dicho decreto*”.

⁵³ “*Se suprime perpetuamente, en todo el territorio de la monarquía la Compañía de Jesús, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de mayo de 1813, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo había sido ya por las Cortes en 1820*”.

https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1835/07/07/pdfs/GMD-1835-188.pdf

⁵⁴ J. Zurita, *Zaragoza amotinada: protesta popular y politización urbana (siglos XVII-XX)*, A. Paris y I. García de Paso, (coordinadores) Editorial Primavera, Zaragoza, 2021, pp. 65-87.

⁵⁵ P. Rueda Sabala, «Les bullangues de Barcelona (1835-1837): Estat de la qüestió», *Índice Histórico español*, N.º 134, Barcelona, 2021, pp. 162-183.

exclaustrar a otros 3.000 religiosos, provocando que muchos apoyasen la causa carlista por los agravios recibidos por el Gobierno liberal.

En este clima generalizado de revolución y de anticlericalismo exacerbado, la reina nombró presidente a Mendizábal, buscando con el nombramiento de un radical contentar a las masas populares. La respuesta de Roma no se hizo esperar y el nuncio Amat abandonó España, oficializando la ruptura de las relaciones diplomáticas. Y es que el nombramiento de Mendizábal auguró, sin duda, un período todavía más oscuro para los asuntos eclesiásticos nacionales. Si el predecesor Toreno “*podó el árbol de la Iglesia, Mendizábal le arrancaría todos sus frutos*”⁵⁶. Se dictaron una batería de decretos que tuvieron como base el de 11 de octubre de 1835, y que desarrollaron la supresión de todos los monasterios. El Decreto de 19 de febrero de 1836 ordenó la venta de los bienes inmuebles de esos monasterios y el 8 de marzo de 1836 amplió la supresión a todos los monasterios y congregaciones de varones. Se llegó incluso a desarrollar un Reglamento de 24 de marzo de 1836, donde se especificaba todos los cometidos de las Juntas Diocesanas. Estas fueron las encargadas de tramitar los procedimientos de clausura de los conventos y monasterios siguiendo lo previsto por el Decreto de 8 marzo. Entre sus funciones destacaron decidir el destino de los bienes sacros, procurar la asimilación del clero regular dentro de las diócesis y tramitar la transmisión de la propiedad de los bienes desamortizados.

La trascendental importancia de estos textos legales radica en que pretendieron la general supresión de todos los conventos y monasterios de las órdenes masculinas, constituyendo el mayor ataque a la libertad Iglesia hasta el momento. El destino de sus bienes, como ya se indicó, era saldar parte de la deuda nacional, como así lo estableció el Real Decreto de 14 de febrero⁵⁷. Esta desamortización, que afectó tanto a propietarios civiles como a los bienes eclesiásticos, fue la de mayor calado por los fines que pretendía cumplir. La propaganda presentó la desamortización como un triunfo del paso de la sociedad estamental a la liberal, clasista, por supuesto, pues antes que favorecer la adquisición de tierras por campesinos que incrementasen la productividad se pretendió crear una nueva clase de burgueses terratenientes

⁵⁶ R. García Villoslada (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 130.

⁵⁷“*Vender la masa de bienes que han venido a ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva a la deuda nacional por medio de una amortización exactamente igual al producto de las rentas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulación; apegar al país por el amor natural y vehemente a todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que ligen a ella; es en fin identificar con el trono excelso de Isabel II, símbolo de orden y de la libertad*”.

https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1836/02/21/pdfs/GMD-1836-426.pdf

afines al régimen. En líneas generales se trató de un traspaso de bienes de la Iglesia a la nueva clase potentada liberal.

Observando los datos sobre el clero regular de la época se puede comprender el tremendo impacto de la política de Mendizábal⁵⁸. Al comienzo de su Gobierno el número de religiosos profesos, novicios y legos era de 30.090 asentados en unos 1940 conventos y monasterios. Retrotrayéndose en el tiempo, en el año 1787 se contabilizaban 48.067 religiosos en 2016 conventos o monasterios. Los datos de 1837 que poseía la Real Junta Eclesiástica arrojan la demoledora cifra de 23.935 exclaustaciones, de los cuales únicamente 7.000 podrían ser asimilados por las diócesis, quedando el resto a expensas de una muy dudosa subsistencia brindada por el Estado. Por otra parte, hay que destacar la cifra de 15.130 monjas que en virtud de su labor enfocada en la educación y la caridad no se vieron afectadas por la legislación desamortizadora, que pese a decretar la extinción total de las órdenes el 27 de julio de 1837 se excepcionó respecto a misioneras y obras de caridad.

La ruptura con la Santa Sede fue total, llegando incluso durante el Gobierno de Calatrava a despedirse al representante español en Roma tras anunciar la intención de reinstaurar la Constitución de 1812. Lo cierto es que la desazón ante el nuevo escenario político español llegó a tal punto que Gregorio XVI, más allá de la influencia que pudieran llegar a ejercer los agentes de Don Carlos en la corte pontificia, únicamente mostraba preocupación por el paradero de las obras de arte de los desventurados conventos españoles.

3.6. Decreto de 29 de diciembre de 1840 y reformismo liberal.

El reinado de Isabel II bajo la Regencia de Espartero continuó caracterizándose por una profunda agitación y convulsión política de la era precedente, y llega su máximo exponente con la revolución de Barcelona de 1840. Esto tuvo su reflejo en la legislación eclesiástica del nuevo Gobierno. Especial interés tiene el Decreto de 29 de diciembre de 1840, por el que se ordenó la salida del Reino del vicergerente de la nunciatura, Ramírez de Arellano, mandándose cerrar la nunciatura y el tribunal de la Rota⁵⁹. El Decreto marcó el resto del Gobierno de

⁵⁸M. Revuelta González SJ. *Política religiosa, la exclaustación, 1833-1840*, CEU Ediciones, Madrid, 1976, pp. 14-17.

⁵⁹ “Copia del expediente relativo al extrañamiento de estos Reinos de D. José Ramírez de Arellano, Vicergerente de la Nunciatura apostólica. (...) La conducta del titulado Vicergerente D. José Ramírez de Arellano en dirigirse a la Regencia con sus representaciones sin personalidad para hacerlas, y en los términos ofensivos, infundados, inexactos y faltos de verdad, peligrosos é inductivos al extravío de la opinión pública y religiosa, exigen una demostración severa, no solo para evitar que él mismo lo repita, sino para escarmentar a cuantos pretendiesen

Espartero, pues con la decisión de *extrañar del Reino* al representante del Papa se eliminó cualquier posibilidad de diálogo con Roma, y consecuentemente con el clero español. En consonancia con este decreto se ordenó la expulsión del obispo de Canarias, Romo y Gamboa, el 3 de enero de 1842. El Decreto de 1840 posibilitó que dentro de las medidas coercitivas del Gobierno estuviese incluida la deposición de párrocos tachados de *subversivos* por las autoridades de la Regencia. Previamente, se había producido un cruce de acusaciones diplomáticas sobre injerencias mutuas entre el Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso, y la Santa Sede⁶⁰. El Papa ratificó la ruptura irreconciliable con el Gobierno en la alocución al Consistorio de 1 de marzo de 1841⁶¹. La situación llegó a degenerar hasta tal punto que debido a las influencias del pensamiento británico en Espartero se llegó a valorar un cisma respecto a Roma y la creación de una Iglesia propia española. Pese a estos planteamientos radicales, lo cierto es que el Gobierno trató de encontrar algún punto de distensión con la Santa Sede, pero se topó con la negativa total de Gregorio XVI y del Secretario de Estado, Lambruschini, a cualquier signo de apertura respecto a la situación española⁶².

No obstante, fue en estos años cuando se produjo una revisión del contexto internacional, pues las potencias como Rusia, Prusia y Austria reconocieron finalmente a Isabel II. También es necesario tener en cuenta que el Pacto de Vergara en 1839 había puesto fin al primer conflicto carlista y a las aspiraciones del Pontífice de ver a Don Carlos en el trono⁶³. En Roma no fueron ajenos a este suceso y observaron con atención la sustitución del embajador Aparici, por Julián Villalba, que era Subsecretario de Asuntos Exteriores. Este

imitarle. Los Fiscales han propuesto, aunque con una alternativa, que el Tribunal no puede adoptar, por la gravedad del exceso, el extrañamiento de estos Reinos de la persona de D. José Ramírez de Arellano y la ocupación de sus temporalidades. Esta medida, que está en las facultades gubernativas de la Regencia, cuenta la mayor antigüedad en España, y se ha dictado siempre, sin contradicción contra los eclesiásticos que resisten las disposiciones del Gobierno, se oponen a este, y perturban o tratan de perturbar el orden establecido. Es por lo mismo aplicable sin necesidad de juicio alguno a aquel eclesiástico”.

⁶⁰ Si bien el ejercicio de José Alonso Ruiz de Conejares fue breve (1841-1842) la política regalista que trató de ejercer fue ampliamente contestada por la Iglesia. Fue el encargado de redactar la contestación a la alocución del Papa al consistorio del 1 de marzo de 1841.

⁶¹ “*Por ello, alzamos de nuevo la voz en este Consistorio vuestro, Venerables Hermanos, y poniendo como testigos al Cielo y a la Tierra, deploramos profundamente todo lo que se ha hecho y se sigue haciendo hoy en España contra los derechos de la Iglesia. Deploramos especialmente la usurpación por parte de los laicos del juicio en aquellas materias que conciernen a la doctrina de la fe (...)*”.

Web Biblioteca Vaticana. <https://www.vatican.va/content/gregorius-xvi/it/documents/allocuzione-afflictas-in-hispania-1-marzo-1841.html>.

⁶² Luigi Lambruschini, cardenal y Secretario de Estado entre el 12 de enero de 1836 y el 1 de junio de 1846.

⁶³ El Convenio de Vergara, conocido también como *Abrazo de Vergara*, fue un tratado firmado en Oñate (Guipúzcoa) el 31 de agosto de 1839 entre Espartero y trece representantes del general carlista Maroto y que dio fin a la Primera Guerra Carlista en el norte de España. El convenio quedó confirmado con el abrazo que se dieron Espartero y Maroto ante las tropas de ambos ejércitos reunidas en Vergara.

último consiguió un compromiso de reconocimiento de Isabel II condicionado a la posición del emperador austriaco.

El Gobierno de Espartero puede resumirse en una continuidad de la ruptura diplomática con Roma, y por extensión con el episcopado español. En el ámbito eclesiástico nacional, con Espartero no se produce ninguna variación significativa respecto a etapas anteriores. Se caracterizó por el aprovecharse de los decretos anteriores para poder continuar con la rapiña y venta de bienes eclesiásticos. Esto granjeó el odio visceral de los católicos, quienes lógicamente se posicionaron en su mayoría a favor del pronunciamiento de los moderados, encabezados por Narváez, en 1843.

3.7. El Constitucionalismo Moderado de 1845⁶⁴.

Después de superar la etapa constitucional progresista de 1837, la Iglesia española trató de aprovechar el significativo cambio político que acompañó al Gobierno de Narváez. Se consiguió en un primer momento la reapertura del Tribunal de la Rota y la vuelta de los prelados exiliados. El comienzo del período moderado coincidió con los últimos años del pontificado de Gregorio XVI, donde su intransigencia ante las peticiones de reformas legislativas relativas al clero alcanzó su culmen. En esta línea giraron las negociaciones entre el Gobierno español y el cardenal Lambruschini sobre el régimen legal del estatuto y bienes de las órdenes regulares. Es reseñable que el Gobierno decidió paralizar la venta de los bienes del clero secular como muestra de buena voluntad y con posterioridad se acordó el cese de la enajenación de los bienes de conventos y monasterios. Con la Constitución de 1845 se sancionó la oficialidad católica y la obligación del Estado a mantener el culto y a sus ministros⁶⁵. Se discutió en la elaboración del artículo 11 si el mantenimiento económico debía establecerse en concepto de retribución por los servicios religiosos o como indemnización a la Iglesia. Entre ambos planteamientos existía la diferencia entre dependencia del poder civil o autonomía. El 27 de abril de 1845 se llegó a un convenio para restablecer las relaciones diplomáticas entre Roma y el Gobierno español, con un definitivo reconocimiento de Isabel II como reina. Esto facilitó en gran medida el entendimiento sobre los negocios eclesiásticos entre el ejecutivo y la Iglesia española. No obstante, lo convenido en Roma resultó inaplicable en España por la realidad política del momento y la pérdida de poder de Narváez. El 5 de abril de 1846 el

⁶⁴ R. García Villoslada (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, pp. 151-159.

⁶⁵ “Artículo 11. *La Religión de la Nación española es la católica apostólica y romana*”.

Web Biblioteca del Congreso de los Diputados. https://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845_cd.pdf

presidente fue cesado en favor de Istúriz y el 1 de junio fallecía Gregorio XVI por lo que se produjo un estancamiento de las negociaciones sobre el arreglo con la Iglesia española.

El 16 de junio de 1846 comenzó el pontificado de Pío IX, guiando durante 31 años el destino de la Iglesia universal y por extensión el de los prelados y católicos españoles⁶⁶. En el inicio de su pontificado se pensó que el cardenal Mastai Ferretti era un partidario de la “tolerancia y la comprensión” en contraposición a la intransigencia de su predecesor⁶⁷. Lo cierto es que los acontecimientos posteriores terminaron por matizar bastante estas connotaciones. Concretando a lo relativo a España, el pontificado de *Pío nono* resultó fundamental para impulsar la restauración de las relaciones diplomáticas, tras recibirse el delegado pontificio Giovanni Brunelli el 17 de abril de 1847 como primer representante desde la salida de Amat en 1835. El nuevo representante tuvo un recibimiento complicado, pues continuaron la venta y expolios de bienes eclesiásticos hasta que Narváez retomó el poder a finales de año.

Ya en 1848 fueron varios los acontecimientos de interés para los negocios eclesiásticos; Narváez, tras la marejada revolucionaria, decidió atraerse a los eclesiásticos mediante la inclusión en el Código Penal de delitos contra la religión y sus ministros. Por Decreto de 27 de mayo se creó la Junta Mixta presidida por el obispo de Córdoba, Tarancón Morón, con el fin de evaluar la situación del clero y el mantenimiento del culto. En este clima de normalización total de las relaciones, el 22 de julio Brunelli, presentó credenciales ante Isabel II y Martínez de la Rosa fue enviado oficialmente a Roma. Se produjo el tan ansiado reconocimiento de la Reina por parte de la Santa Sede.

El marco creado por la Constitución de 1845, así como por las medidas tomadas por los moderados, fueron trascendentales para la reapertura diplomática. A esto hay que sumar el pontificado de Pío IX, probablemente el más importante del siglo, que tuvo muy presente las desamortizaciones y persecuciones que habían acompañado a la revolución⁶⁸. En su experiencia personal quedaron los *sucesos* de 1848 y el haber sido testigo de cómo el papado perdía su poder temporal⁶⁹. Inmediatamente en 1849 promulgó la encíclica “*Nostis et*

⁶⁶ Cfr. p. 10.

⁶⁷ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 152

⁶⁸ F. Martín, *Historia de la Iglesia. La revolución*, Vol. XXIV, EDICEP, Valencia, 1978, pp. 55-72.

⁶⁹ Las revoluciones de 1848 tuvieron su eco en los Estados Pontificios haciendo huir a Pío IX a Gaeta. El Pontífice fue repuesto en la cátedra de San Pedro posteriormente por una alianza de franceses, españoles, napolitanos y

Nobiscum”, donde hizo una condena total de las últimas revoluciones⁷⁰. La acción quirúrgica de Narváez evitó una propagación violenta de los conatos revolucionarios de 1848 y facilitó la reposición del Papa en sus Estados. Esta situación favoreció enormemente la negociación del Concordato que *felizmente* se alcanzaría en 1851.

4. CONCORDATO DE 1851; ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS⁷¹.

Hay que indicar que fue necesario esperar hasta la Convención de 27 de abril de 1845 para poder hablar de una normalización de las relaciones entre la monarquía y la Santa Sede. Es necesario recordar que el período que medió entre 1833 y 1843 fue el de mayor efervescencia anticlerical en España. El nuncio se retiró en 1835 y llegó a cerrarse la misma nunciatura en 1840. Cabe recordar los decretos desamortizadores, o bien la supresión de los jesuitas en 1835 y las matanzas de religiosos. Todos estos sucesos se veían justificados por la labor desamortizadora de Mendizábal y los postulados exaltados de la Constitución de 1837. Superada esta fase, con la mayoría de edad, la Reina se propuso “*reanudar a toda costa*” las relaciones con el Vaticano para que se reconociese a la Reina y fuera posible alcanzar un nuevo concordato⁷². Se comenzó por entonces con la negociación sobre la devolución de los bienes expropiados y no vendidos, entregándose en 1845 una nota pontificia al Secretario Real, Castillo y Ayensa, por parte del cardenal Lambruschini con las bases para el futuro parlamento⁷³. A saber, la devolución de los frutos de los bienes no vendidos, una dotación económica suficiente, que no se propusieran personas indignas al episcopado y el restablecimiento de las órdenes regulares. El Gabinete de Narváez aceptó y se elaboró un proyecto de concordato con quince disposiciones públicas y dos secretas, causando esto tensiones dentro del Gobierno. Se llegó a desautorizar las negociaciones llevadas a cabo por Castillo y se envió a Antonio Riquelme a negociar los puntos más conflictivos. En

austriacos. Hay que relacionar estos *sucesos* con el incipiente nacionalismo italiano contrario a los intereses temporales del Papa representados en sus Estados que ocupaban la zona central de la Península.

⁷⁰ “*con cuánta perversidad se han impuesto recientemente ciertos abyectos enemigos de la verdad, de la justicia y de toda honestidad (...) que se esfuerzan por difundir por todas partes, entre los pueblos fieles de Italia, una licencia desenfrenada de pensamiento, de palabra y de expresión de toda clase de impiedad: planean derrocar y destruir desde los cimientos (si alguna vez fuera posible) la Iglesia católica en la propia Italia.*”

⁷¹ J. Rodríguez Lara, *El Concordato de 1851: negociaciones y consecuencias*, Madrid, Ediciones Rialp, 1986, pp. 23-75.

⁷² J. Postius y Sala, *El Código Canónico aplicado a España*, Editorial del Corazón de María, Madrid, 1926, p. 30.

⁷³ Fue el único representante diplomático oficial de España en Roma desde la ruptura entre ambos gobiernos una década atrás. Si bien seguramente no existió en el horizonte inicial de la política internacional de los moderados misión más trascendente que el restablecimiento de las normales relaciones con la Santa Sede, los problemas de cohesión interna del partido moderado dieron al traste con las negociaciones iniciales.

consecuencia, y debido a la insatisfacción de las concesiones, no se suspendió la venta de bienes eclesiásticos. Las negociaciones se desarrollan generalmente con lentitud y mediante la intermediación de ministros católicos y practicantes como Pidal o Arrazola.

Con el proyecto de 1846 se volvió a dialogar bajo la promesa del Gobierno de elaborar tres leyes sobre la restitución de bienes y la dotación del culto y del clero. El Vaticano emitió en 1848 unas notas pontificias de carácter satisfactorio sobre las negociaciones que se prorrogaron hasta 1850. En este período el Ministerio de Gracia y Justicia junto al delegado apostólico enviado a España acordaron la creación de una Junta Consultiva Mixta para el arreglo de las cuestiones eclesiásticas⁷⁴. Fue posible alcanzar una solución de concordia que se estableció por Circular del Ministerio de 13 de julio de 1848 para “*asegurar el libre ejercicio de las facultades que asisten a la potestad eclesiástica en la esfera de su autoridad*”. La labor de la Junta cesó el 29 de noviembre de 1848, pero se consiguió establecer las bases para negociar el proyecto de arreglo general del clero. Este proyecto incluyó la discusión de la delimitación de las diócesis, la organización de los metropolitanos y sufragáneos, los seminarios y el presupuesto anual.

Alejandro Mon presentó el 15 de enero de 1849 el proyecto de Ley para la dotación del culto y clero con un montante de 153.511. 346 reales, disponiendo también las condiciones para devolver los bienes a los regulares⁷⁵. Las Cortes lo aprobaron y tras la sanción de la Reina fue definitivamente ejecutado. Inmediatamente después se aprobó la Ley para el arreglo general del clero de 23 de marzo, que en realidad era una autorización al Gobierno para negociar el concordato con los mismos puntos acostumbrados. Como gesto de buena fe y a solicitud del embajador Martínez de la Rosa, Pío IX promulgó la bula *Gaetana*, concediendo por 12 años la bula de Santa Cruzada como limosna para que se invierta enteramente en los gastos del culto divino y en auxilio de la Iglesia de España.

El proyecto de concordato estaba ultimado en diciembre de 1849, pero con el nuevo año se produjo el cambio de Gobierno de Morillo, con un cambio de formulación de varios puntos acordados por el plenipotenciario enviado a Roma. Finalmente, y tras el proceso de negociación de las modificaciones, se firmó el 16 de marzo de 1851, con ratificación el 1 de

⁷⁴ M.A. Pérez de la Canal, *La estructura ministerial entre 1833 y 1978*, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2007, pp. 24-26.

⁷⁵ Alejandro Mon y Menéndez ocupó en varias ocasiones la cartera de Hacienda (1837-1838, 1844-1846, 1846-1847, 1848-1849 y 1857-1858), siendo recordado por su reforma del sistema tributario español, colocándolo al nivel del de los países de su entorno.

abril por la Reina y promulgado como Ley de 17 de octubre, y ratificado el 23 por el Papa confirmada mediante la bula “*Ad vicarium*”. Ciertamente es que, previamente a la sanción papal y tras las dilaciones ocasionadas por el Gobierno, fue necesario transigir en lo relativo al plan de estudios de los seminarios y a la supresión de la Comisaría General de Cruzada⁷⁶. Se concedió un anticipo de gastos por parte del Ministerio de Hacienda mediante Real Decreto de 27 de febrero de ese mismo año y se suspendieron las ventas de bienes eclesiásticos mediante Real Decreto de 15 de mayo.

El Concordato puso fin a 20 años de relaciones convulsas entre el clero y los sucesivos gobiernos y sirvió para reafirmar la unidad católica de España, que debía ser vigilada por los obispos bajo la protección del Estado y con respeto a la jurisdicción eclesiástica. Los puntos más importantes del acuerdo eran los relativos a la nueva delimitación de las diócesis, a la planificación del arreglo parroquial y provisión de curatos, además de la reforma de los seminarios y el establecimiento de congregaciones religiosas. Se produjo por parte del poder político el reconocimiento del derecho de adquirir bienes por parte de la Iglesia, que levantó las sanciones canónicas sobre los adquirentes de bienes desamortizados. Se renovó el patronato regio, configurándolo de una forma similar al de 1753 en lo tocante a la provisión de obispos y canónigos.

La aplicación de la Ley de 17 de octubre resultó tediosa y necesitó de multitud de disposiciones para regular los preceptos más concisos. Por ejemplo, la Orden de 15 de noviembre de 1852 se encargó de establecer la obligación del hábito talar y alzacuellos para los sacerdotes. Pero el punto del Concordato que más tardó en cumplirse fue la reorganización diocesana. Valgan de ejemplos la Diócesis de Vitoria que se acabó de constituir en 1861, el Coto Redondo de las Órdenes Militares en 1875 y la Diócesis de Madrid que finalizó su constitución en 1884⁷⁷.

El Bienio Progresista producto de la *Vicalvarada* produjo un cambio en el enfoque de la acción legislativa del ejecutivo⁷⁸. La nueva prioridad fue la potenciación de una sociedad burguesa industrial, con el Ministro de Hacienda, Pascual Madoz, como principal exponente. Volvieron ministros de la época de Espartero, en Gracia y Justicia ocupó la cartera, José

⁷⁶ Cfr. p. 8.

⁷⁷ Tras las distintas desamortizaciones de los bienes de las Órdenes Militares se acordó, mediante permuta de las posesiones que todavía ocupaban, se concentrase su jurisdicción en el Priorato de las Órdenes Militares, con sede en la provincia de Ciudad Real, en el llamado Coto Redondo.

⁷⁸ La revolución de 1854 puso fin a la Década Moderada y los *espadones* O'Donnell y Espartero impusieron su voluntad a la Reina ante la volatilidad de la situación, obligando incluso a partir al exilio a su madre María Cristina.

Alonso, partidario del cisma con Roma, cuyas primeras medidas fueron impedir a los prelados efectuar la censura de libros y recomendar encarecidamente que se abstuviesen de predicaciones políticas. Importante fue la supresión de la Cámara Eclesiástica, cuyas funciones se encomendaron a la Cámara del Real Patronato⁷⁹. Los Ministros Joaquín Aguirre y Fuentes Andrés buscaron desde esta Cámara la adhesión del clero al régimen progresista con medidas coactivas. En esta línea se prohibieron la aceptación de novicios en el clero regular, se persiguió a los sospechosos de colaboración con el carlismo y se prohibió la publicación de panfletos pastorales. La medida más famosa y radical de este período fue la desamortización ideada por Madoz y ejecutada mediante Real Decreto de 7 de febrero de 1855⁸⁰. Se discutió y acordó en las Cortes la venta de predios pertenecientes al Estado, los ayuntamientos, al clero y a la beneficencia. En el ámbito eclesiástico se produjo una protesta total por parte del episcopado. El obispo de Osma pidió amparo a Roma y amenazó con la excomunión a los miembros del Gobierno y a los compradores de bienes eclesiásticos. Isabel II se resistió en un primer momento a sancionar tal disposición, pero la acción del Gobierno fue tajante, persiguiendo y desterrando a quien se resistió. Se vendieron un total de 18.940 predios por un total de 142.000.000 reales⁸¹.

En 1855 se produjo un memorándum entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre el cumplimiento del Concordato y los acontecimientos políticos de aquel entonces. Se envió despacho por Juan de Zabala al plenipotenciario en Roma para expresar la queja por la salida del nuncio de España. Se indicó que esta salida fue por motivos económico-políticos y no religiosos relacionados con la tolerancia reflejada en la Constitución. Se urgió a la Santa Sede a cumplir el Concordato en lo relativo a la reducción de monjas contemplativas y órdenes religiosas. Se optó por defender la labor desamortizadora ante las quejas del Vaticano, que en la alocución al Consistorio del Papa “*Nemo vestrum ignorat*” defendió la posición de la Iglesia de España. En respuesta, el Gobierno publicó en la Gazeta de 21 de agosto los pormenores de las negociaciones para interés de la sociedad. En torno a las desamortizaciones de bienes eclesiásticos surgió un malentendido por la posición del cardenal Antonelli que apostaba por reconocerla solo en el caso de las órdenes regulares, sin sancionar el consentimiento para

⁷⁹ Cfr. p. 42.

⁸⁰ Las palabras del propio Madoz dan muestra de su visión radical y general de la desamortización que pretendió. “Desde el primer día como Ministro de Hacienda me presente en este banco, pronuncié la palabra desamortización: todo el mundo sabe que yo llevo el pensamiento de mi desamortización a la desaparición completa de la mano muerta, de la mano mortífera (...) yo he de desamortizar los bienes del clero si puedo, los bienes de los municipios, de los establecimientos de instrucción y beneficencia”.

⁸¹ J.M. Castells, *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea*, Taurus, Madrid, 1973, p. 205.

futuros espolios⁸². Pese a la profesión de catolicismo llevada a cabo por el Gobierno, Hacienda elaboró un plan para la venta general de bienes desamortizados con la justificación de tratar de “*conciliar los intereses de la Iglesia y del pueblo*”.

Tras el intercambio de despachos oficiales se rompieron las negociaciones al mezclarse las cuestiones religiosas con las económicas, la Santa Sede se situó a favor de la autonomía eclesiástica frente a la conducta adoptada por el Gobierno que pretendió hacer dependiente la Iglesia al Estado. La defensa eclesiástica giró en torno al poder del Papa, que era *supremo, independiente y emanado por Dios*, y por lo mismo inalienable, como sus derechos relativos a la enseñanza, disciplina y gobierno necesarios para el logro de su fin. Como su primacía es única, lo es la Iglesia con unidad de fe, ministerio, gobierno y disciplina. De esta primacía divina se deducía su derecho a la libre comunicación con los fieles. Frente a este planteamiento teórico, la realidad era que por ley se había acabado con la existencia del clero regular y que se prohibió la admisión de novicios.

Con la contrarrevolución de 1856 de O’Donnell se restauró el sistema constitucional de 1845, aunque esto no significó la suspensión de la ley de desamortización⁸³. Finalmente, mediante Ley de 4 de noviembre de 1859, se autorizó al Gobierno a concluir un convenio sobre la conmutación de bienes eclesiásticos y la dotación del clero, computando la cantidad que ya había recibido atrasadamente de 179.915.173 reales⁸⁴. Con el Convenio adicional de 1860 se produjo la anulación por Narváez de las leyes del bienio progresista y se negoció la conmutación de los bienes eclesiásticos. Además, se encargó la difícil gestión de la dotación económica mediante los administradores diocesanos. Estos eclesiásticos, los Habilitados de las diócesis, percibieron de la Tesorería de Hacienda sucesivas cuotas, debiéndose entender con la Dirección de Contabilidad para el Culto y el Clero que sustituyó a la Junta Superior de Dotación⁸⁵. Esta Junta posteriormente se refundió en la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con idénticas competencias de dotación del culto y del clero.

⁸² Las conversaciones con el cardenal se publicaron en la Gazeta de 21 de agosto de 1855. “(...) *dar completa publicidad, su defensa. Para lograr este propósito nada más oportuno que dar a luz todos los documentos relativos á las últimas negociaciones, todas las protestas del Cardenal Secretario de Estado y del Encargado de Negocios de la Santa Sede, y de todos los despachos y notas en que el Gobierno de Y. M. y su Ministro Plenipotenciario en Roma, han desvanecido los cargos y reclamaciones de que ha sido objeto su conducta*”.

⁸³ F. Tomas y Valiente, *El Marco Político de la Desamortización en España*, Editorial Ariel, Barcelona, 1977, pp. 12-15.

⁸⁴ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 163.

⁸⁵ Estos clérigos administraban los bienes de la diócesis a modo de ecónomos y además redactaban y revisaban las partidas de gastos que eran enviadas a Hacienda o bien posteriormente a Gracia y Justicia para su cobro.

4.1. La aplicación del Concordato durante la Revolución.

Durante 1864, año caracterizado por la especial represión política efectuada por Narváez y la oposición del liberal O'Donnell se extendió por España el *Syllabus* y la encíclica “*Quanta Cura*” de Pío IX. Estos documentos fueron trascendentales en la política eclesiástica del Estado, debido a las polémicas tesis que introdujeron sobre la relación entre el poder político y la autoridad religiosa⁸⁶. Consecuentemente, y debido a los postulados defendidos por el Pontífice, se produjo una radical oposición por parte de la prensa liberal, ya que Pío IX atacó directamente a las libertades modernas y defendió su poder temporal con especial referencia al Rey de Italia. Para mayor escándalo, y aun en consonancia con las premisas defendidas en los documentos, se criticó las instituciones típicas del *pase regio* y el *recurso de fuerza*⁸⁷. Pío IX había ordenado la distribución de los documentos sin esperar la autorización del Gobierno⁸⁸. Lo cierto es que la prensa ya estaba al tanto de su contenido con anterioridad a su distribución y los obispos decidieron publicar los documentos a través de sus boletines diocesanos sin autorización del Ministro de Gobernación. El obispo de Valladolid, Juan Ignacio Moreno, en una senda carta pastoral introduce estos documentos pontificios asumiendo la posible represión gubernamental, estableciendo una postura común para el resto del episcopado⁸⁹. Finalmente, el Consejo de Estado concede el exequatur a la encíclica con reticencias sobre los límites al poder civil que proponía y la preminencia de la autoridad eclesiástica. Se concedió permiso para su distribución por parte del Gobierno e Isabel II lo sancionó el 6 de marzo de 1865 mediante decreto de pase. Se produjo un arreglo mutuo para que ambas potestades saliesen bien avenidas. La Iglesia publicaba el documento directamente al clero y las regalías de la Corona sobre el pase no se veían perjudicadas de cara a la sociedad. Ya en los estertores del reinado de Isabel, el principal escollo en las relaciones eclesiásticas fue la llamada *Cuestión Romana*⁹⁰. La acción del nuncio Barilli ni en especial la del confesor de la Reina, el carismático

⁸⁶ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 164.

⁸⁷ MARTIN CARRAMOLINO, J., *Elementos de derecho canónico, con la disciplina particular de España después de la publicación del Concordato de 1851*, Madrid, 1857, p. 163.

⁸⁸ F. Martín, *Historia de la Iglesia. Pío IX y su época*. Vol. XXV, EDICEP, Valencia, 1978, pp. 21-25.

⁸⁹ Sobre la posibilidad de sufrir represalias por la posibilidad de publicar el *Syllabus* el prelado defendió que “antes prefería tener disgustos que remordimientos”. Posteriormente, fue creado cardenal y nombrado Primado de Toledo.

⁹⁰ Fue la fase final del *resurgimiento* italiano con la toma de Roma por Víctor Manuel II y el encierro de Pío IX en el Vaticano, estableciendo la capital del Reino en la Ciudad Eterna. El clero español se negaba radicalmente al reconocimiento de esta situación, pero prevaleció la opinión favorable de los políticos liberales.

padre Claret fueron capaces de hacer que Isabel se negase a seguir los dictados de O'Donnell. Se reconoció, por tanto, la integridad del Reino de Italia.

La revolución y posterior exilio de Isabel significó una experiencia novedosa para la Iglesia debido a la irrupción de nuevas ideologías que se organizaron durante este período, como el republicanismo o el socialismo⁹¹. Este nuevo escenario fue provocado por la acción represiva de González Bravo, quien tras la desaparición de O'Donnell y Narváez no supo calibrar la realidad de la sociedad y del ejército. Cabe destacar de este último Gobierno la buena relación que guardaba el nuncio Franchi con el Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado. El Ministro se carteaba asiduamente con el nuncio y le llegó a prevenir sobre la turbulenta situación que se avecinaba. Ante el rápido triunfo de la Revolución, la Santa Sede se encontró en un estado de conmoción y mientras Pío IX calificó de “*extraviados*” a los revolucionarios, el nuncio se sumió en un enmudecimiento total.

Respecto al clero durante la revolución, hay que recalcar la incoherencia entre la acción de las Juntas revolucionarias y la del Gobierno central, así como que la mayor parte de la legislación concordada previamente pasó a ser papel mojado. Algunas Juntas, como en el caso de las andaluzas, se dejaron llevar por un excesivo anticlericalismo. Ejemplo de ello fueron la expulsión de los jesuitas a Gibraltar, la destrucción de templos y una persecución generalizada de los sacerdotes. En una circular de 19 de octubre de 1868 a los diplomáticos españoles se reconocía el carácter “*eminente católico de España*” pero condenando el “*fanatismo*” del clero español. Asimismo, los objetivos de la Revolución chocaban frontalmente con la Iglesia en lo relativo a la libertad religiosa que pretendió instaurar y que contradecía radicalmente el Concordato. La Iglesia presenció el resurgimiento del anticlericalismo popular que ya había padecido en anteriores ocasiones, al que se le fueron sumando reclamaciones novedosas. Después de haber asimilado en mayor o menor medida el liberalismo moderado de la época isabelina, el clero español se topó en 1868 con las exigencias revolucionarias de establecer la libertad de cultos y la abolición de facto del Concordato. Ante el nuevo panorama político, el nuncio Franchi poco más pudo hacer que mostrar su perplejidad.

Sobre la labor del Ministerio de Gracia y Justicia, es necesario advertir que el nuevo titular de la cartera, el abogado gallego Antonio Romero Ortiz, estrenó su cargo con el Decreto de 12 de octubre de 1868, por el que se estableció la enésima supresión de la Compañía de

⁹¹ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 227.

Jesús y el paso de sus bienes al caudal nacional. En contraposición a la libertad de reunión que se quiso establecer como derecho fundamental a los religiosos, se les prohibió reunirse. Además, es destacable el Decreto de 18 de octubre, por el que se impuso la extinción de todos los monasterios y conventos creados desde el 29 de julio de 1837. Se trató de un golpe de gracia a los regulares, con la única excepción de la subsistencia de las Hermanas de la Caridad o de monjas encargadas de educación o beneficencia. Desde el Ministerio de Gracia y Justicia se llevó a cabo una política de “*podar el árbol de la Iglesia a base de decretazos*”⁹².

A pesar de que los postulados originales del Gobierno fueron de secularización total de la sociedad, se pidió a los gobernadores civiles que no fuesen tan rigurosos en la supresión de conventos femeninos además de permitir a los jesuitas que volviesen a impartir la enseñanza en sus colegios, pero sin poder portar hábito talar. Tras el caos revolucionario, el Gobierno acabó controlando a las Juntas hasta conseguir supresión, suavizando posteriormente las medidas que habían adoptado en el ámbito eclesiástico. La posición del Vaticano sobre estos acontecimientos fue la de no reconocer al embajador español Posada Herrera y aunque el nuncio Franchi se mantuvo como tal, abandonó España en junio de 1869 y delegó en Bianchi sus funciones.

Respecto a la situación particular del episcopado español ante la revolución, sobresale su poca previsión. Su respuesta varió según la relación personal con la Junta de turno, alcanzando un mayor o menor entendimiento. Los obispos, necesitados de formar una oposición común, no comprendieron la inacción de Cirilo Alameda, Primado de Toledo, y algunos como García Cuesta desde Santiago decidieron dirigir escritos al Gobierno con la firma de sus obispos sufragáneos. Se recogieron las quejas por la supresión del fuero eclesiástico, las incautaciones de bienes y los desmanes cometidos sobre los religiosos. Respecto a lo que no existió mayor controversia entre el episcopado y Gobierno, fue con la reformulación del juramento de los obispos: “(*...*) *erga rectores Hispaniae curiusque generales*”⁹³.

En la Cortes Constituyentes se contó con la presencia del obispo de Jaén, Manescilla, y del de Santiago, García Cuesta, además de dos sacerdotes. Pese a las intervenciones sagaces contra la libertad de culto como una “*pérdida de la esencia de la nación*” sus planteamientos

⁹² *Ibid.* p. 230

⁹³ J.M. Vázquez García-Peñuela, «Notas sobre el juramento de fidelidad de los obispos a la autoridad política en España», *IUS CANONICUM*, XL, N. 80, Universidad de Navarra, Pamplona, 2000, pp. 439-449.

fueron un fracaso total⁹⁴. En provecho de la política del Ministro Sagasta de proliferación y reconocimiento del asociacionismo, también surgió una Asociación de Católicos dirigida por el Marqués de Viuma, el Conde de Orgaz, el de Vigo y otras personalidades. La Asociación llevó a cabo una campaña social en pro de la unidad católica reuniendo tres millones de firmas a las que el Ministro Montero Ríos replicó que otros “*trece millones de españoles no firmaron*”. La nueva Constitución recogió en su artículo 21 el mantenimiento del clero por el Estado, pero instauró la libertad religiosa pública y privada. Este artículo provocó la ausencia de la jerarquía eclesiástica en la promulgación solemne de la Carta Magna y el nacimiento de una problemática en torno al juramento de los obispos al nuevo texto. Un juramento de tal calibre no podía ser impuesto vía decreto de Gracia y Justicia, sino que era necesaria la acción de la Santa Sede. El nuncio Franchi estaba a punto de abandonar España y la postura de Prim era de amenazar con el exilio a quien se negase, siendo necesaria la acción de Serrano para repensar una solución teniendo en cuenta la conciencia de los obispos y la prohibición eclesiástica sobre el juramento.

El nuevo Ministro de Gracia y Justicia, Martín de Herrera, siguió obcecadamente exigiendo el juramento, pero gracias a la relación de amistad que guardaba con el arzobispo de Valladolid, el cardenal Moreno, se decidió esperar a la respuesta del Vaticano. La Penitenciaría Apostólica lo declaró canónicamente ilícito, pero no si se forzaba por el Gobierno y siempre que se hiciese con reservas sobre la Ley de Dios y de la Iglesia. Tanto Pío IX como el nuncio Antonelli aceptaron y así se lo comunicaron a Bianchi en Madrid, lo que supuso una victoria del Gobierno revolucionario. No obstante, el clero español se negó mayoritariamente y así lo hicieron saber durante el Concilio Vaticano I, no jurando los obispos y no permitiendo que lo hiciesen sus subordinados, recibiendo esta postura el apoyo de los católicos practicantes.

El problema de conciencia fue estudiado de nuevo por la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios⁹⁵. El Gobierno hizo extrapolaciones con Francia y Bélgica, donde el clero juró constituciones similares, mientras que en España se resistía⁹⁶. Aunque el Ministerio de Gracia y Justicia actuó mediante Decreto de 17 de marzo de 1870, obligando al

⁹⁴ S. Petschen, «El anticlericalismo en las Cortes Constituyentes 1869-1871», *Miscelánea Comillas* 34, 1976, pp. 67-96.

⁹⁵ V., Cárcel Ortí, «La Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios y España (1814-1913)» *Archivum Historiae Pontificiae*, Vol. 33, Pontificia Università Gregoriana, Roma, 1995, pp. 351-362.

⁹⁶ “(...) aquí fueron más papistas que el Papa”.

R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p. 250.

juramento, la respuesta fue una negativa total⁹⁷. Negarse al juramento tenía connotaciones políticas implícitas, ya que de hacerlo significaría sancionar y dar un espaldarazo al nuevo régimen. Por tanto, la ofensiva en Roma contra el juramento fue total, con apasionadas pastorales en contra y un documento firmado por todos los obispos, con la extraña excepción de Pérez Minayo de Almería. El asunto continuó el procedimiento hasta el Santo Oficio, que defendió que no convenía el juramento “*por las graves repercusiones en la vida del pueblo católico*”⁹⁸. Pero lo cierto es que existía autorización papal condicionada, y el obispo de Almería acabó jurando y autorizando al clero a hacerlo jurando 11 de 38 canónigos y 24 de 189 sacerdotes. Siguieron su ejemplo el primado de Toledo, Alameda y el personal del tribunal de la Rota. La medida más eficaz que el Gobierno llevó a cabo fue que quien se negase al juramento no recibiría ningún tipo de ayuda económica⁹⁹.

Fue importante la labor Ruiz Zorrilla, Ministro de Gracia y Justicia, que si bien defendió la separación Iglesia-Estado, invadió la jurisdicción episcopal y amenazó a los obispos con retirar licencias ministeriales a quienes fuesen sospechosos de ser *enemigos* del Estado¹⁰⁰. Ante el decreto de Zorrilla no hubo una respuesta unánime de los obispos, sino que incluso se clasificaron tres tipos de posturas. La mayoría abogaron por la sumisión, como fue en Toledo, Burgos, Sevilla o Valencia, entre otros. Algunos respondieron al Ministro en disconformidad con el decreto y su negativa fue remitida al Consejo de Estado para proceder ante el Tribunal Supremo de Justicia, como fueron el caso de Zaragoza, Tarragona, Ávila y Zamora. En último lugar, se encontraron los casos selectos de García Cuesta en Santiago, Lagueña en Osma y Caixal en Urgel¹⁰¹. Su contestación se transmitió al Fiscal del Tribunal Supremo para que fuesen sometidos a un proceso judicial. Accesoriamente, se les denegó el pasaporte, y se hizo famosa la huida del obispo de Urgel a través de Andorra para acudir al Concilio Vaticano I¹⁰². Las medidas de Ruiz Zorrilla en Gracia y Justicia causaron una verdadera crisis en el Consejo

⁹⁷ El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos. DECRETO. *Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente a la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitución vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, según la siguiente fórmula: «¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española?»— «Sí juro.»— «Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»*

⁹⁸ R. Regoli, *La congregación especial para los asuntos eclesiásticos de España durante el trienio liberal (1820-1823)* Anuario de Historia de la Iglesia, Vol. 19, Pontificia Universidad Gregoriana, Roma, 2010, pp. 141-166.

⁹⁹ J. López Royo, «Reformas y conflictos: el Ministerio de Gracia y Justicia y la Iglesia Católica en el siglo XIX», *Revista de Historia Moderna*, Madrid, 2010.

¹⁰⁰ I. Sánchez Ramos, *La política religiosa del liberalismo español: el Ministerio de Gracia y Justicia (1833-1874)*, Madrid: Marcial Pons, 1999, pp. 20-25.

¹⁰¹ J. García Oro, (coord.), *Iglesias de Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002, pp. 70-75.

¹⁰² S. Casas Rabasa, «Intervención política de José Caixal en el Concilio Vaticano I» *Annuaire Historiae Conciliorum* 33, Múnich, 2001, pp. 147-167.

de Ministros, con Topete, Silvela y Ardanaz presionando para que no se ejecutasen medidas tan agresivas.

Es digna de mención la controversia surgida en torno a la regulación del matrimonio civil del Ministro de Gracia y Justicia, Montero Ríos¹⁰³. Se pretendió establecer el matrimonio civil como el único capaz de producir efectos jurídicos en el ámbito del Estado, con carácter perpetuo, indisoluble y celebrado por el juez municipal. Así se recogió en el Decreto de 18 de junio de 1870, pero la realidad fue que mayoritariamente se siguió contrayendo matrimonio canónicamente, en algunos casos mediante los dos procedimientos para cumplir con la legalidad y existieron sucesos de varones casados por la Iglesia con una mujer y por matrimonio civil con otra distinta. Esta regulación suponía un ataque al valor sacramental del matrimonio que el episcopado criticó atronadoramente con una batería de pastorales. Hasta 1874 no se superó la laguna legal imposibilitando la unión civil si ya se había contraído por vía religiosa. Finalmente, con la Restauración se aboliría completamente este sistema.

En este contexto se encuadra el escrito más famoso de Pío IX, el “*Syllabus errorum*” y la encíclica “*Quanta Cura*” donde en 80 tesis presentó los errores manifiestos que desde su punto de vista asolaban las sociedades de la época. El Papa mostró a la Iglesia y a sí mismo como víctimas del liberalismo moderno y protagonistas de un choque frontal con el modelo antagónico de sociedad en construcción. Constituyó una declaración de ruptura en toda regla y provocó una crisis doctrinal que León XIII tuvo que matizar, pero con vigencia hasta el mismo Concilio Vaticano II con la constitución “*Dignitatis humanae*”. El mismo Pío IX convocó Concilio en 1869 tras tres siglos de inactividad, lo que también tendría sus repercusiones en la Iglesia de España, que por aquel entonces se debatía en cómo actuar tras la revolución Gloriosa. Y es que, al gusto particular del pontífice por reunirse con los prelados, se sumó que la Iglesia de entonces se enfrentaba a situaciones inéditas. Del concilio salió el dogma de la infalibilidad papal por el deseo de los *ultramontanos* para poder refugiarse bajo su figura ante el desamparo que sufrían en sus naciones¹⁰⁴. Esta infalibilidad hay que entenderla tal como se enunció en su momento, “*la cabeza no depende de los miembros*” en términos de autoridad y poderes. Sancionó que en comunión en la fe el Papa estaba *in ecclesia*, no *supra*, tal como estableció la

¹⁰³ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974, p.256.

¹⁰⁴ El término *ultramontano* fue utilizado desde la Edad Media en distintos contextos clericales. En este caso se refiere a los partidarios de la independencia política de la Iglesia con el Papa a la cabeza como soberano que reside “*más allá de los Alpes*” en Roma.

constitución “*Pastor aeternus*”, otorgando un poder ordinario, pleno, verdadero, episcopal e inmediato.

Con Amadeo de Saboya, las relaciones entre el monarca constitucional y el clero español vinieron predefinidas por la opinión de Pío IX al tacharlo de *peor candidato posible* por su vinculación con el que consideraba usurpador de su poder temporal, Víctor Manuel II¹⁰⁵. Desde su llegada a España, el 7 de enero de 1871, trató de buscar una imagen de amor filial con el pontífice, con la que poder ganarse al conjunto de la sociedad eminentemente católica. No obstante, el monarca resultó ser un eminente defensor de la libertad religiosa, con las dificultades que eso entrañaba al chocar con lo establecido en el Concordato. Las primeras medidas tomadas por Montero Ríos en el nuevo Gobierno giraron en torno a la libertad religiosa, la enseñanza o el ya citado matrimonio civil, pero resulta de importancia la fijación y reducción del presupuesto para la dotación del clero y mantenimiento del culto. Tanto el Ministerio de Gracia y Justicia como Hacienda, debieron hacer frente a los elevados niveles de deuda pública del Estado, reduciendo la partida destinada a la Iglesia. En lo relativo a los asuntos eclesiásticos bajo el reinado de Amadeo es destacable la violación sistemática de la inmunidad eclesiástica mediante nombramiento de los obispados vacantes. Así fue el caso del nombramiento gubernamental del arzobispo de Santiago de Cuba, que no fue reconocido por la Santa Sede, o el caso del sacerdote y diputado Alcalá Zamora, como obispo de Cebú. Destaca que tras su salida de España el 11 de febrero de 1873, Amadeo pidió desde su retiro la absolución a Pío IX por los actos cometidos sobre la Iglesia de España.

La efímera experiencia republicana en España no impidió que se proyectasen profundas reformas en lo que a la intervención del Estado en el gobierno de la Iglesia respecta. Por primera vez se intentó establecer una separación radical por la que el Estado dejaría de ejercer las regalías¹⁰⁶. No presentaría obispos, no invadiría la jurisdicción eclesiástica y reconocería la capacidad de adquirir bienes por parte de la Iglesia. El proyecto de separación Iglesia-Estado significó en lo relativo al nombramiento de los obispos una oportunidad para Pío IX de ejercer su poder unilateralmente en las sedes vacantes.

Con la presidencia de Castelar y siendo Carvajal Ministro de Estado, se acordó presentar confidencialmente unas bases de acuerdo que el Vaticano aceptó. Presentación para las sedes vacantes de “*hombres ilustrados y ajenos a las pasiones políticas*” y nombramiento

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 260.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 268.

y preconización por la Santa Sede con las reservas que se considerasen necesarias¹⁰⁷. Como gesto de buena voluntad, Pío IX creó dos nuevos cardenales, uno fue el arzobispo de Valencia y el otro el propio nuncio Franchi, dejando el camino expedito para el nombramiento de un sucesor que retomase las negociaciones con la República.

Finalmente, se estableció un cambio sustancial en el proceso de nombramiento mediante comunicaciones confidenciales de candidatos al Papa y el nombramiento por *motu proprio* sin hacer mención del patronato¹⁰⁸. Como primer ejemplo del nuevo sistema el obispo de Cuenca, Payá, fue trasladado a Santiago a propuesta tanto de Bianchi como del Gobierno¹⁰⁹. La preconización se hacía, por tanto, “*nomine Sanctae Sedis tantum*” dejando de existir teóricamente el regalismo en la República. Este sistema se mantuvo hasta el golpe de Pavía, momento en el que se restableció el ejercicio de las viejas regalías. Bianchi mantuvo contactos extraoficiales con el nuevo titular de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez, que le transmitió la intención del Gobierno de ejercer sus prerrogativas sobre la retención de bulas y presentación de candidatos a las sedes vacantes.

4.2. La Restauración.

Con Alfonso XII el Ministerio de Gracia y Justicia retomó su actividad típica en los negocios del clero español, pero cabe señalar que en esta ocasión hasta la Iglesia estaba jubilosa por la vuelta al viejo sistema. Destaca la Circular del Ministerio de 2 de enero de 1875 que muestra el espíritu reinante¹¹⁰. El júbilo por la vuelta del monarca Borbón se hizo patente en una Iglesia que imaginaba el retorno a la alianza entre el Trono y el Altar y la vuelta a la comunión con el *Padre común* de los fieles¹¹¹.

¹⁰⁷ *Ibid*, p. 269.

¹⁰⁸ Nombre dado a ciertos rescriptos papales debido a la cláusula *motu proprio* (por su propia voluntad) usada en el documento. Las provisiones del rescripto fueron decididas por el Papa personalmente sin el consejo de los cardenales u otros, sino por razones que consideró suficientes. Se origina en la Dataria Apostólica y usualmente se escribe en italiano o latín. Comienza estableciendo la razón que indujo a actuar al sumo pontífice, luego de lo cual se establece la ley o regulación, o el favor concedido. Va firmada por el Papa personalmente, su nombre y la fecha van siempre en latín.

A. Macerlean, *The Catholic Encyclopedia*, Vol. 10, Robert Appleton Company, Nueva York, 1911, p. 26.

¹⁰⁹ J. García Oro (coord.), *Iglesias de Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, BAC, Madrid, 2002, pp. 20-27.

¹¹⁰ Logroño 31 diciembre, *General en Jefe al Ministro de la Guerra: En este momento publico la orden general siguiente: «Soldados: El ejército del Centro, la guarnición de Madrid y en estos momentos la España entera han proclamado a D. Alfonso XII. De hoy más ya tenéis un grito de guerra que avive vuestro entusiasmo, que os guiará a la victoria, porque ese grito significa el orden y la libertad, y es prenda segura de la regeneración de la patria. Soldados ¡Viva Alfonso XII!»*

¹¹¹ R. García Villoslada, (director), *Historia de la Iglesia en España, la Iglesia en la España contemporánea*, BAC, Madrid, 1974. pp. 270-271.

El nuevo régimen derogó la libertad de cátedra, incluso expulsando a profesores, así como lo indicado sobre el matrimonio civil de Montero Ríos¹¹². No obstante, la nueva Constitución sancionó la tolerancia religiosa incumpliendo con el Concordato, desdibujándolo en opinión de Pío IX. El Papa polemizó sobre el artículo 11 de la Constitución de 1876, mostrando su perplejidad por lo alejado que quedaba el precepto constitucional de lo defendido anteriormente por el monarca en el *manifiesto de Sandhurst*. El reinado del *Pacificador* en lo relativo a los asuntos eclesiásticos se caracterizó por la inexistencia de graves conflictos.

Un suceso destacable fue el importante auge de las órdenes regulares a partir de 1880. El origen de este fenómeno fueron los decretos del Ministro Waldeck-Rousseau que causaron la expulsión de miles de monjes franceses de sus monasterios¹¹³. La problemática surgió respecto la Ley de Asociaciones de 1887, al discutirse si estas órdenes y congregaciones debían reconocerse en virtud del Concordato o ajustarse a la ley, tal como se hizo con las congregaciones de nueva creación. Destacó, por ejemplo, la defensa de Sagasta y del partido conservador de incluir estas congregaciones en el artículo 29 del Concordato y la de sus adversarios de aplicar estrictamente la Ley de Asociaciones a estas congregaciones religiosas.

Como última medida destacable de este período, los obispos-senadores instaron la eliminación en el nuevo Código Civil de los artículos heredados del Concilio de Trento, que negaba a los religiosos profesos la facultad de adquirir bienes en propiedad.

Sintetizando las diferentes disposiciones legales sobre asuntos eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia durante el siglo XIX, se destaca que se atribuyó tradicionalmente al Ministerio facultades en el ejercicio de los derechos regios sobre el clero, la organización de la jurisdicción eclesiástica, los pases sobre las letras apostólicas y otros documentos papales, el ejercicio del Real Patronato en su amplitud y de órganos como la Comisaría General de Cruzada entre otros¹¹⁴. Finalmente, fue a comienzos del siglo XX cuando se llevó a cabo la enésima reorganización del Ministerio de Gracia y Justicia con una merma de competencias en el ámbito eclesiástico, al asignarse estas según la materia a los diferentes Ministerios y no solo debido al sujeto administrado.

¹¹² Cfr. p. 37.

¹¹³ P. Solin, *Waldeck-Rousseau*, Université de Paris, 1966, pp. 3-5.

¹¹⁴ Órgano que será suprimido por el Concordato de 1851. En funcionamiento desde el siglo XVI, sirvió como órgano consultivo y de gobierno, teniendo como función principal la gestión de los ingresos procedentes de las "Tres Gracias" - Cruzada, Subsidio y Excusado. Su organización y funcionamiento se realiza en dos ámbitos territoriales: uno centralizado en la Corte y el otro periférico para la administración, predicación y cobranza de las Cruzadas y otras Bulas.

5. ORGANISMOS ECLESIÁSTICOS.

Con el fin de comprender como era la acción directa de Gracia y Justicia sobre los asuntos eclesiásticos, se traen a colación dos ejemplos de instituciones significativas. Por un lado, la Agencia General de Preces con su peculiar método de funcionamiento. Por otro lado, se hace una enumeración y análisis de las Juntas que a lo largo del siglo XIX surgieron como respuesta para mediar en los conflictos con la Iglesia.

5.1. Agencia General de Preces¹¹⁵.

Esta Agencia eclesiástica vio supeditado su ejercicio al Gobierno a través del Ministerio de Gracia y Justicia. El Estado tuvo tanto interés en este medio de comunicación con la Santa Sede que llegó a tipificar en el Código Penal de 1848 como delito con pena de prisión o multa *de 300 a 3000 duros* e inhabilitación para quien *ejecutase, cursase o publicase* breves pontificios sin seguir el procedimiento oficial. Por Real Decreto de 26 de septiembre de 1851 se restableció un Agente Real en Roma, ocupando el cargo un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, con sueldo a cargo de la partida de mantenimiento del culto y clero. El interés en las preces se reiteró por Reales Cédulas del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de marzo de 1872 y 19 de marzo de 1877 para que se utilizase el Real método en el envío de estas preces o solicitudes, con previo depósito de las cantidades a las que pudieran ascender los gastos del procedimiento. El Agente Real intermediaba con la Santa Sede y remitía la bula obtenida, sobre todo en temas matrimoniales, al expedicionario diocesano. Este antiguo método fue denostado por los obispos y cayó en desuso, salvo para asuntos de importancia como la concesión de dignidades y prebendas mayores que exigían exequatur.

Si bien pudo parecer que el interés del Estado por controlar las comunicaciones con el Vaticano derivaba del control y autoridad sobre las disposiciones que la Santa Sede remitió a España, lo cierto es que primaba un factor económico bastante claro, pues el método oficial ofrecía pingües beneficios. A saber, según los datos de 1870, a los 70.000 reales en gastos de

¹¹⁵ La Agencia General de Preces en Roma fue establecida en 1778 por Carlos III con dos oficinas, una en Madrid y otra en Roma. Su misión fue tramitar la consecución de gracias pontificias, sobre todo dispensas matrimoniales, reservadas a la Santa Sede. Los agentes y expedicioneros particulares y la Agencia Real de Preces son causa y modelo, respectivamente, que influyeron en la creación y funcionamiento de la Agencia General de Preces. F. González y González, *La Agencia General de Preces a Roma*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1967, pp. 1-2.

gestión del Agente en Roma correspondieron en torno a unos 6.000.000 de ingresos que pasaron a formar parte del Tesoro¹¹⁶.

5.2. Juntas Consultivas¹¹⁷.

Resulta fundamental para comprender correctamente las atribuciones que ostentó el Ministerio analizar las diferentes juntas consultivas en materia eclesiástica que se constituyeron a lo largo del siglo XIX¹¹⁸. Para ello hay que fijarse en el siglo XVIII pues, en la Novísima Recopilación, Título IV, Libro IV se reconoció la intervención de la Cámara de Castilla para la “*salvaguarda de la religión y la moral*” y para el ejercicio de las regalías de la Corona y las relaciones con Roma¹¹⁹. El mismo acceso al trono de Felipe V fue motivo de conflicto con la Santa Sede, lo que motivó la creación para dilucidar la controversia de una Junta Magna en 1710 y otra Junta Reservada 1717 para llegar a un acuerdo con el Pontífice. Por Decreto de 10 de noviembre de 1713 se estableció un marco de poder del monarca sobre la Iglesia y un reconocimiento de las inmunidades eclesiásticas.

Ya durante la invasión napoleónica se creó una Junta Eclesiástica en las Cortes de Cádiz, donde fue importante la presencia de los prelados-diputados, con lo que se pretendió otorgar legitimidad a la reforma que se pretendió llevar a cabo sobre el clero. De mayor importancia fue que en la Constitución de 1812 se reservaron los artículos 231 a 241 para organizar la acción del Consejo de Estado. Se le atribuyó competencia para dictaminar sobre la idoneidad de candidatos a la presentación de obispos, dignidades o beneficios. Es decir, el Consejo de Estado aportaba su opinión sobre la presentación de las ternas por parte de Fernando VII al Pontífice para su aprobación.

Con el afianzamiento de los liberales bajo la regencia de María Cristina, se crearon unas Juntas Consultivas de Gobierno que actuaron entre 1834 y 1854 con el fin de intermediar en los abundantes pleitos contenciosos que el Gobierno mantuvo con la Iglesia. Su principal utilidad radicó en ser un medio de reflexión sobre las profundas reformas que pretendió imponer el Gobierno liberal. Precisamente, se tuvo en cuenta sus dictámenes en el Real Decreto de 22 de abril de 1834 para regular el patronato universal de Isabel II sobre la Iglesia rebelde a

¹¹⁶ *Ibid.* pp. 50-51.

¹¹⁷ *Cfr.* p. 47.

¹¹⁸A. MOTILLA DE LA CALLE, *La administración española en materia religiosa (1808-1977)*, Granada, 2009, pp. 20-32, 47-50

¹¹⁹ “*Que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra, y islas de Canarias, de qualquier calidad que sean, así los que fueren de Justicia como de Gracia (...)*”.

su reconocimiento como soberana. Con el fin de someter a los partidarios de Don Carlos se creó la Junta Eclesiástica para el Arreglo del Clero secular y regular que se acabó reconvirtiendo en una Comisión de Negocios Eclesiásticos encargada de reunir información general sobre el clero. Los liberales progresistas usaron esta comisión no solo con el fin de hacer frente a las necesidades de la Iglesia, sino como organismo de castigo al clero regular. Como tónica general utilizaron los datos obtenidos para justificar las medidas más controvertidas del Gobierno. Los moderados, en cambio, trataban de conformar esta Comisión de una forma paritaria entre representantes del Estado y clérigos con el fin de rebajar la tensión política.

Posteriormente, se produjo la inclusión de los asuntos eclesiásticos dentro de la Secretaría de Despacho de Gracia y Justicia. Dentro de ella se creó una Junta mixta de prelados y laicos con el fin de reorganizar las demarcaciones de las diócesis. En 1848, fruto del convenio alcanzado entre el Ministerio y el delegado apostólico, se estableció otra Junta para el Arreglo de las Cuestiones Eclesiásticas con cuatro representantes por cada parte¹²⁰. Sus principales atribuciones fueron discutir sobre la dotación anual del clero y la organización de las órdenes religiosas principalmente. Por Real Decreto de 8 de marzo de 1850 se reorganizó la Junta con similares funciones a las anteriores, pero con mayoría de eclesiásticos.

Su existencia fue efímera, pues, con el Concordato se creó una Cámara Eclesiástica en 1851 por Real Decreto de 2 de mayo. Esta Cámara Eclesiástica consistió en un cuerpo consultivo auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia que actuó como “*depositario de las tradiciones y base de la concordia entre ambas potestades*”¹²¹. Sucedió en este cometido a la Cámara de Castilla, al Consejo Real y precedió a la Junta Consultiva Eclesiástica. Estaba conformada por siete vocales, cuatro eclesiásticos y tres laicos. Como miembros natos se contaban el arzobispo de Toledo, el Patriarca de las Indias y otros prelados, entre los que había dos Ministros del Tribunal Supremo. Se sumaban cuatro funcionarios, entre ellos un fiscal, y el Jefe de la sección de Negocios Eclesiásticos del Ministerio, que actuaba como secretario. Las funciones encomendadas a la Cámara fue la instrucción de expedientes donde se

¹²⁰ VARIOS, *Observaciones sobre las bases que para el arreglo de nuestros negocios eclesiásticos se asientan en la Ley de 8 de mayo del año corriente*, Imprenta de Don José C. de la Peña, Madrid, 1849, pp. 3-12, 25-42.

¹²¹ J. Postius, *El Código Canónico aplicado a España*, Editorial del Corazón de María, Madrid, 1926, pp. 247-253.

elaboraban los informes de los preladados de cara a futuras prebendas, los estados nominales de personas aptas para la prelación, la clasificación de los eclesiásticos dignos de promoción o presentación por parte de la Corona y la calificación de los nombramientos efectuados en sede vacante. Además, actuó como árbitro en caso de conflictos de autoridades.

La Cámara del Real Patronato, actuó entre 1845 y 1858 como supremo y único órgano consultivo que tenía asignado informar sobre la aplicación del Concordato alcanzado en 1851. Estaba conformada por nueve vocales y dispuso de nuevas atribuciones, en concreto las de carácter no judicial que había poseído la Cámara de Castilla en el ámbito eclesiástico. Finalmente, con la Restauración se produjo el triunfo final de la figura del Consejo de Estado. Se le encargaron funciones como informar sobre los candidatos para la presentación de obispos, la retención de bulas papales o la interpretación y desarrollo del Concordato.

En resumen, sobre la sucesión de juntas y consejos consultivos que se fueron sucediendo a lo largo del siglo, es necesario destacar que todas adolecen de problemas similares. Fueron instituciones efímeras por lo endeble del poder político que las creaba y consiguieron escasos resultados.

6. CONCLUSIONES

A través del estudio de la legislación adoptada por el Estado en asuntos eclesiásticos durante el siglo XIX, y en relación con la Iglesia se observan diferentes. Como es lógico, los períodos de mayor beligerancia entre ambos poderes fueron a la vez en los que se incrementó la cantidad de Órdenes y Decretos perjudicaron a esta institución. Y a la inversa, durante las épocas de mayor concordia y distensión, la legislación sobre temas eclesiásticos se dulcificó, incluso pudiendo llegar a la complacencia con el clero.

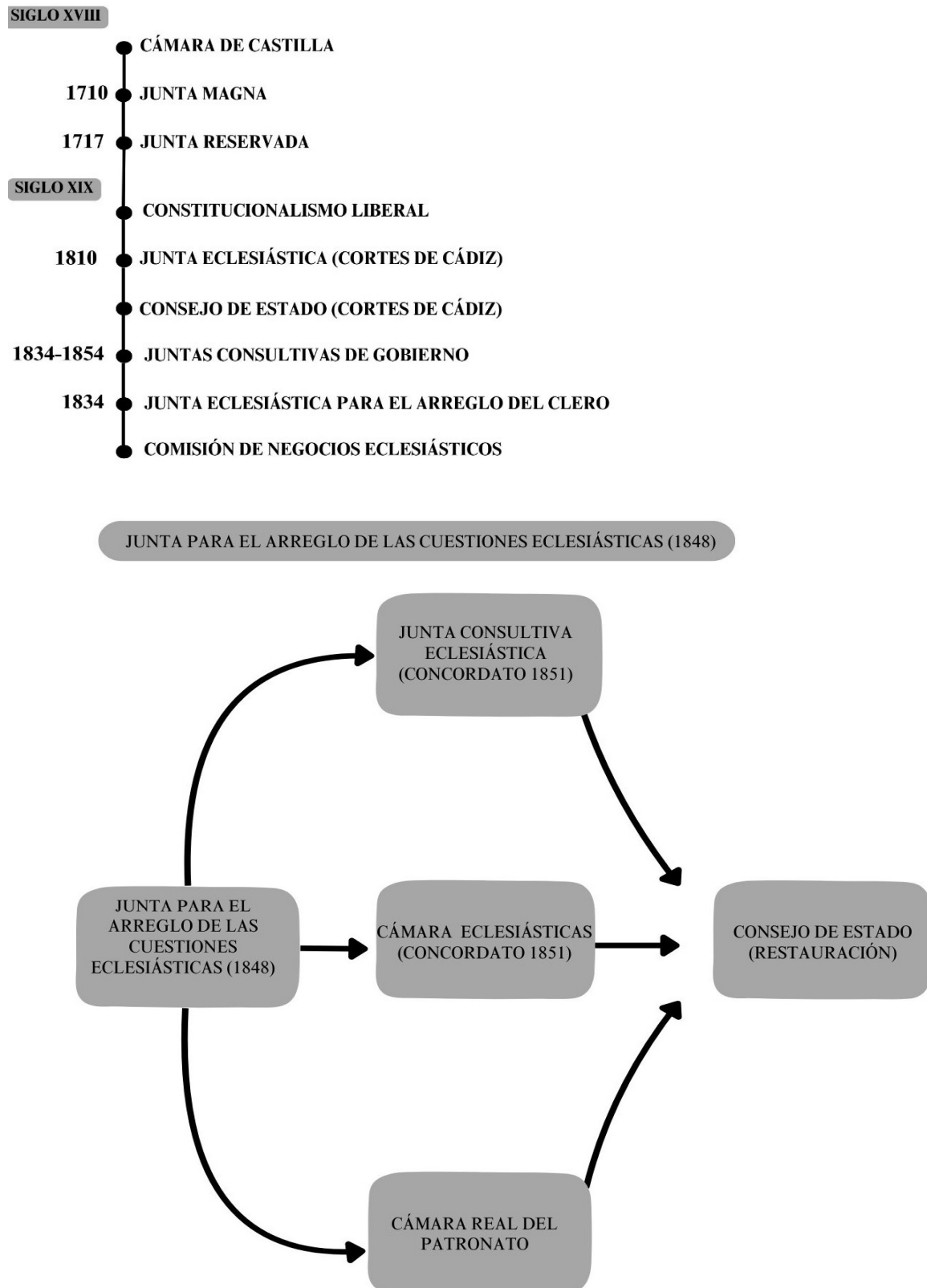
El Ministerio de Gracia y Justicia ocupó un papel capital en esta fluctuante relación, y fue el encargado de tutelar a través de las prerrogativas reales multitud de cuestiones sobre el gobierno de la Iglesia. Desde las primigenias Secretarías del siglo XVIII hasta el institucionalizado Ministerio decimonónico, siempre existió la preocupación por parte de los gobernantes en poseer una organización eficiente que pudiese controlar a la Iglesia. Pues esta era la primera terrateniente del Reino, disfrutaba de cuantiosas rentas de muy diversa procedencia y tenía una estructura articulada a todos los niveles de la sociedad, capaz de aglutinar a la gran mayoría de la población que profesaba fervientemente la religión católica. No obstante, aunque el Estado contó con una organización administrativa eficiente con la que poder inmiscuirse en los temas propiamente eclesiásticos, el clero y hasta el mismo Papa, nunca aceptaron intromisiones que excedieran los límites establecidos durante el regalismo. Sí, tal como se indicó con anterioridad, durante la época desamortizadora de 1836, con las persecuciones de los liberales más exaltados, la Iglesia llegó a soliviantar al pueblo contra el poder del Estado¹²².

En conclusión, si por algo se caracterizaron los asuntos eclesiásticos que Gracia y Justicia administró entre Fernando VII y la Restauración, fue por la innovación legislativa, fruto de los cambios sociales que de forma acelerada el liberalismo impuso. Significó esto un gran cambio respecto al inmovilismo de los siglos anteriores, creando un nuevo modelo de relación entre la Iglesia y el Estado que en mayor o menor medida perduró hasta los Acuerdos de 1979.

¹²² *Cfr.* pp. 18, 19 y 20.

7. ANEXO

Esquema de la organización y evolución de los Consejos y Juntas consultivas en materia eclesiástica:



8. BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO MURILLO, J., *El proyecto de reforma de 1852 y apuntes para la historia de la unión liberal*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 51-62.
- CÁRCEL ORTÍ, V., *La Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios y España (1814-1913)* Archivum Historiae Pontificiae, Vol. 33, Pontificia Università Gregoriana, Roma, 1995, pp. 351-362.
- CASAS RABASA, S., *Intervención política de José Caixal en el Concilio Vaticano I* Annuario Historiae Conciliorum 33, Múnich, 2001, pp. 147-167.
- CARO BAROJA, J., *Historia del anticlericalismo español*, Madrid, 1980, pp. 20-23.
- CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea*, Taurus, Madrid, 1973, pp. 205- 209.
- CAVALARIO, D., *Instituciones del derecho canónico*, Tomo I, librería Mallen y Sobrinos, Valencia, 1841, pp. 197-198.
- -ESCUADERO, J.A., *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1976, Vol. 1, pp. 281-286
- GARCÍA ORO J., (coord.), *Iglesias de Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002, pp. 20-27, 38-42, 70-75.
- GARCÍA ORO J., (coord.) *Historia de las Diócesis Españolas, Vol. 15. Iglesias de Lugo, Mondoñedo-Ferrol y Orense*, Madrid, BAC, 2002, pp. 497-498.
- GARCÍA VILLOSLADA, R. (director), *Historia de la Iglesia en España; la Iglesia en la España contemporánea*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1974, pp. 26, 32-40, 50-62, 66-71, 84-94, 95-96, 98-113, 122-155, 159, 164, 227, 254, 270-271,
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, F., *La Agencia General de Preces a Roma*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1967, pp. 1-2 y 46-50.
- LA PARRA LÓPEZ, E., *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1985, pp. 35-54.
- LÓPEZ ROYO, J., *Reformas y conflictos: el Ministerio de Gracia y Justicia y la Iglesia Católica en el siglo XIX*, Revista de Historia Moderna, Madrid, 2010.
- LÓPEZ, V. *Discurso sobre la confirmación de los obispos*, imprenta de Don Vicente López, Cádiz, 1813, pp. 1-5.
-

- LUQUE REINA, A.M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del estado administrativo (1834-1836)*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 165-172, 274-276.
- MACERLEAN, A., *The Catholic Encyclopedia*, Vol. 10, Robert Appleton Company, Nueva York, 1911, p. 26
- MARÍA LABOA, J.M., *Historia de la Iglesia IV. Época Contemporánea*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002, pp. 50-52.
- MARTIN, F., *Historia de la Iglesia. La revolución*, Vol. XXIV, EDICEP, Valencia, 1978, pp. 55-72.
- MARTIN, F., *Historia de la Iglesia. Pío IX y su época*. Vol. XXV, EDICEP, Valencia, 1978, pp. 21-25.
- MARTIN CARRAMOLINO, J., *Elementos de derecho canónico, con la disciplina particular de España después de la publicación del Concordato de 1851*, Madrid, 1857, p. 163.
- MOLINER PRADA, A., *Anticlericalismo y revolución liberal*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1998, p.72.
- MOTILLA DE LA CALLE, A., *La administración española en materia religiosa (1808-1977)*, Granada, 2009, pp. 20-32, 47-50.
- MÚZQUIZ Y ALDUNATE, R., *Carta pastoral*, Imprenta de Don Juan Francisco Montero, Santiago de Compostela, 1814, pp. 5-26.
- PÉREZ DE LA CANAL, M.A., *La estructura ministerial entre 1833 y 1978*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2007, pp. 24-26.
- POSTIUS Y SALA, J., *El Código Canónico aplica a España*, Editorial del Corazón de María, Madrid, 1926, pp. 30, 118, 247-253, 260-264 y 299, 462-466.
- REGOLI, R., *La congregación especial para los asuntos eclesiásticos de España durante el trienio liberal (1820-1823)* Anuario de Historia de la Iglesia, Vol. 19, Pontificia Università Gregoriana, Roma, 2010, pp. 141-166.
- REVUELTA GONZÁLEZ SJ, M., *Política religiosa, la exclaustación 1833-1840*, Madrid, 1976, pp. 14-17, 20.
- REVUELTA GONZÁLEZ SJ, M., *El trasfondo histórico del restablecimiento de la Compañía de Jesús en 1814*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2014, pp. 34-35.
- RODRÍGUEZ LARA, J., *El Concordato de 1851: negociaciones y consecuencias*, Madrid, Ediciones Rialp, 1986, pp. 23-75.

- ROUCO VARELA, A. M. *La constitución de 1812, en la perspectiva de la libertad de la iglesia y de la libertad religiosa*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas N.º 88, Madrid, 2011, pp. 19-40.
- SÁNCHEZ RAMOS, I., *La política religiosa del liberalismo español: el Ministerio de Gracia y Justicia (1833-1874)*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 20-25.
- SOLIN, P. *Waldeck-Rousseau*, Université de Paris, 1966, pp. 3-5.
- TOMAS y VALIENTE, F., *El Marco Político de la Desamortización en España*, Editorial Ariel, Barcelona, 1977, pp. 12-15.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., *Notas sobre el juramento de fidelidad de los obispos a la autoridad política en España*, IUS CANONICUM, XL, N. 80, Universidad de Navarra, Pamplona, 2000, pp. 439-449.
- VARIOS, *La muerte de Fernando VII y el inicio de la revolución liberal (1833-1834)* Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023, pp. 99-120.
- VARIOS, *Observaciones sobre las bases que para el arreglo de nuestros negocios eclesiásticos se asientan en la Ley de 8 de mayo del año corriente*, Imprenta de Don José C. de la Peña, Madrid, 1849, pp. 3-12, 25-42.